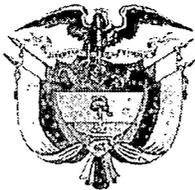


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JADISON CHAPARRO ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTROS
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que mediante providencia del **1 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 65 - 67).

Las entidades demandadas, Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **31 de marzo de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 70 - 76).

El **31 de marzo de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades aludidas en precedencia y a los intervinientes. (Fols. 77 - 81).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 82).

Mediante memorial allegado el **19 de mayo de 2017**, la Coordinadora de Atención y Orientación Ciudadana del Ministerio de Defensa, allegó el oficio No. OF117-38537 MDN-SG-GAOC de fecha 17 de mayo de 2017. (Fol. 83).

Con escrito presentado el **2 de junio de 2017**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó contestación de la demanda. (Fols. 84 – 140).

Por escrito radicado el **5 de junio de 2017**, el Oficial del Servicio al Ciudadano del Ministerio de Defensa, allegó el oficio No. 0391 MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10. (Fol. 141).

A folio 141 obra constancia secretarial de fecha **9 de junio de 2017**, mediante la cual se certifica que el 16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017, no corrieron términos debido al paro judicial.

El **27 de junio de 2017**, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó contestación de la demanda. (Fols. 143 – 155).

Mediante memorial radicado el **10 de julio de 2017**, el Ministerio de Defensa Nacional allegó contestación de la demanda. (Fols. 156 – 192).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **18 hasta el 23 de agosto de 2017**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 193).

Por escrito presentado el **23 de agosto de 2017**, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas por la UARIV, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Defensa Nacional. (Fols. 194 – 205).

Mediante proveído del **25 de septiembre de 2017**, se ordenó a la Secretaria realizar la notificación electrónica de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Fols. 207 – 208).

La notificación electrónica al Ministerio de Defensa – Policía Nacional se surtió el **2 de septiembre de 2017**, como se observa a folios 217 – 222 del expediente y el traslado se remitió al Ministerio de Defensa el **3 de octubre de 2017** (Fols. 223 - 224).

Con memorial del **14 de noviembre de 2017**, el apoderado de la parte actora aportó ciertas documentales visibles a folios 225 – 239.

El **12 de enero de 2018**, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda. (Fols. 240 – 247) y el 8 de febrero del mismo año allegó el poder conferido a su apoderado.

Mediante escrito allegado el **4 y 18 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora allegó dos pruebas documentales. (Fol. 249 – 253).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 254).

Con escrito presentado el **8 de junio del año en curso**, el apoderado de la parte actora se pronunció frente a las excepciones planteadas por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. (Fols. 255 – 256).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: JADISON CHAPARRO ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO CHAPARRO

sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintidós (22) de noviembre de 2018, a las 2: 30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00264 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JADISON CHAPARRO ACOSTA Y JOSÉ ANTONIO CHAPARRO

de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Lisett Carolina Serrano Gil, como apoderada principal del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 247 del expediente.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Nicolás Alexander Vallejo Correa, como apoderado sustituto del **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en los términos y para los efectos de la sustitución visible a folio 248 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

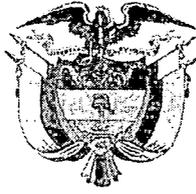
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 *ed*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00577 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA PATERNINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **6 de marzo de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 28 - 29).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 34).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 35).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **20 de septiembre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 36 - 39).

El **25 de septiembre de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 39 - 44).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **17 de noviembre de 2017**. (Fols. 45 - 54).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 55).

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00577 00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Francisco Javier Almanza Paternina

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, informa el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintiocho (28) de noviembre de 2018, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
 2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
 3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

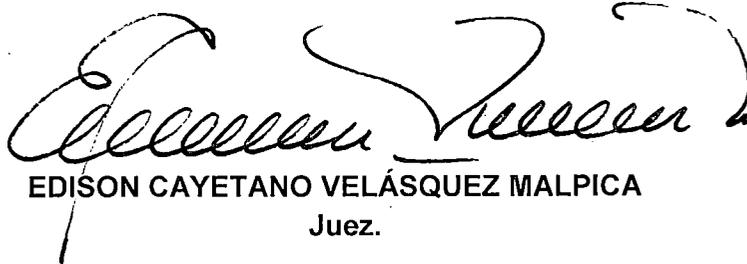
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00577 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Francisco Javier Almanza Paternina

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Germán Leónidas Ojeda Moreno, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

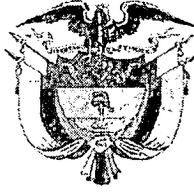
No. 021 *ed*

EL SECRETARIO

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document
 6. The sixth part of the document
 7. The seventh part of the document
 8. The eighth part of the document
 9. The ninth part of the document
 10. The tenth part of the document



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS ENRIQUE OÑATE OROZCO Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **23 de enero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 64 - 65).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 68).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 69).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía electrónica el **20 de octubre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 71 - 76).

El **23 de octubre de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 77 - 86).

La parte demandada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -**, allegó contestación de la demanda el **22 de noviembre de 2017**. (Fols. 87 - 168).

Posteriormente, la Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **16 hasta el 18 de enero de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 169).

Con escrito presentado el **2 de febrero de 2018** la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** allegó contestación de la demanda. (Fols. 170 - 179).

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00392 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Enrique Oñate Orozco y Otros

El 26 de enero de 2018, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC - presentó contestación de la demanda. (Fols. 180 - 196).

Con escrito presentado el 1 de junio de 2018, la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC -, allegó renuncia al poder conferido por dichos Instituto. (Fols. 197 - 199).

Finalmente, la Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el 6 hasta el 8 de junio de 2018, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 200).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00392 00
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Luis Enrique Oñate Orozco y Otros

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintisiete (27) de noviembre de 2018, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Fabio Rodríguez Díaz, como apoderado de la parte demandada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC -**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 100 del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Germán José Clavijo Rojas, como apoderado de la parte demandada, **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 177 del expediente.

OCTAVO: Se acepta la renuncia de la Doctora Bertha Bernal Triviño, quien fungía como apoderada de la parte demandada, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -** según poder visible a folio 192 del expediente y renuncia que obra a folio 197.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALIZICA
 Juez.

MAJIZICA
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTA SECCION TERCERA
 HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
 por anotación en el estrado

No. 021 ed

EL SECRETARIO

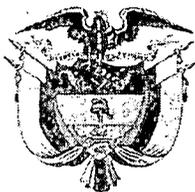
1947

1948

1949

1950

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00283 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YOBANNY GONZALEZ MAYA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **15 de noviembre de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 47 - 48).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 52).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 53).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **7 de julio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 54 - 57).

El **7 de julio de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 58 - 63).

Mediante memorial radicado el **5 de septiembre de 2017**, la parte demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, allegó poder. (Fols. 64 - 66).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **27 de septiembre de 2017**. (Fols. 67 - 82).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 55).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veinte (20) de noviembre de 2018, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

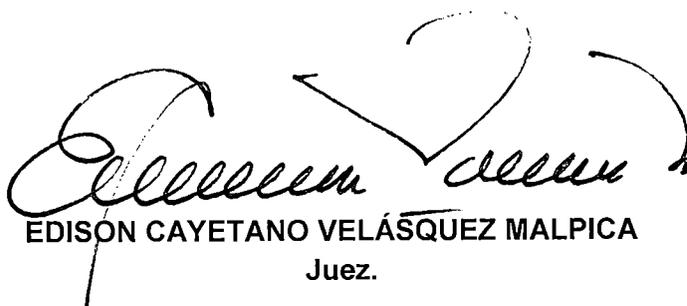
(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00283 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yobanny González Maya y Otros

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, como apoderado de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 

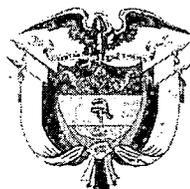
EL SECRETARIO

1. The first part of the document
describes the general situation
of the company and its
activities. It also mentions
the main objectives of the
project and the role of the
participants.

2. The second part

3.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00213 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MAURICIO MEJIA MARTINEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **25 de Julio de 2016**, notificada en estado el **26 de Julio** de la misma anualidad, notificado a las partes el **20 de Junio de 2017** como se puede observar a folios (117-122), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. El Doctor James Hurtado López mediante escrito radicado el **11 de Julio de 2017**, presenta sustitución de poder conferido al Doctor Marlon Leguizamón Mojica (Fol.123).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación con poder y anexos. (Fols.124-144).
4. El apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura mediante escrito radicado el **21 de Noviembre de 2017** presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.145-160).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.161)
6. El Doctor Marlon Leguizamón Mojica en escrito radicado el **8 de Junio de 2018** presenta pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.162-165).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda de manera extemporánea, por parte de la Nación - Rama Judicial.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 135 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.319 portador de la Tarjeta Profesional No. 43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 158 del plenario.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor Marlon Leguizamón Mojica, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.375.173 portador de la Tarjeta Profesional No. 20.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los

términos y para los efectos consagrados en la sustitución de poder visible a folio 123 del plenario.

QUINTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **15 de Noviembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEXTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

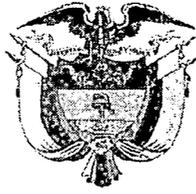
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

EL SECRETARIO

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE
UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE
100 Brook Hill Drive
Cambridge, MA 02139
U.S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00066 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO DELGADO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del **16 de enero de 2017**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 84 - 85).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 89).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 90).

De la revisión del expediente observa el Despacho que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados vía correo electrónico el **27 de junio de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 91 - 94).

El **28 de junio de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 95 - 101).

Mediante memorial radicado el **5 de septiembre de 2017**, la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó poder. (Fols. 102 - 104).

La parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, allegó contestación de la demanda el **13 de septiembre de 2017**. (Fols. 105 - 122).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 123).

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00066 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Delgado y Otro

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **veintidós (22) de noviembre de 2018, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

Referencia: 11001 33 43 065 2016 00066 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Fernando Delgado y Otro

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Gilma Shirley Díaz Fajardo, como apoderada de la parte demandada, **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 102 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

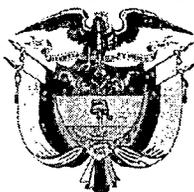
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

1982

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00159 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KATERINE YOHANA PEREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el **27 de junio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 51 - 52).

Con auto del **16 de enero de 2017**, se resolvió admitir reforma de la demanda. (Fols. 80 – 81).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial..(Fol. 84).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 85).

De la revisión del expediente observa el Despacho que las entidades demandadas, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados del auto admisorio de la demanda y de la reforma, vía correo electrónico el **23 de octubre de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 86 -90).

El **26 de octubre de 2017**, se enviaron los traslados a las entidades demandas y a los intervinientes. (Fols. 91 -98).

La parte demandada, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, allegó contestación de la demanda el **31 de enero de 2018**. (Fols. 99 - 107).

Con escrito radicado el **2 de febrero de 2016**, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presentó contestación de la demanda. (Fols. 108 – 129).

Mediante escrito presentado el **13 de marzo de 2018**, el apoderado de la actora solicitó que se corriera traslado de las excepciones propuestas por las partes. (Fol. 129).

La Secretaria realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 130).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, informa el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **trece (13) de noviembre de 2018, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00159 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KATERINE YOHANA PEREZ Y OTROS

Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras, como apoderado de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 105 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora María del Rosario Otalora Beltrán, como apoderada de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

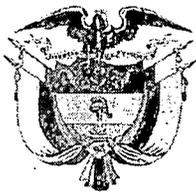
No. 021 *edv*
EL SECRETARIO

3

3

Handwritten notes or markings at the bottom of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR FLOREZ PACHECO Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el **8 de agosto de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda. (Fols. 36 - 37).

La entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados del auto admisorio de la demanda el **27 de marzo de 2017**, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 41 - 44).

De la revisión del expediente se observa que el **27 de marzo de 2017**, se enviaron los traslados a la entidad demanda y a los intervinientes. (Fols. 45 - 47).

La Secretaría del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. dejó constancia que desde el **17 al 24 de abril de 2017**, no corrieron términos, debido al cierre extraordinario de los Sesenta y Cinco Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., y la Oficina de Apoyo de la Jurisdicción Administrativa a efectos de su traslado y reubicación en esta sede judicial. (Fol. 48).

En memorial radicado el **27 de abril de 2017**, la División de Registro Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación hizo la devolución del traslado de la demanda por no coincidir la titulación del sobre como el oficio remitido. (Fol. 50).

Con constancia del **9 de junio de 2017**, la secretaria aclaró que los días **16 de mayo, 6 y 7 de junio de 2017**, no corrieron términos debido al paro judicial. (Fol. 49).

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó contestación de la demanda el **27 de junio de 2017**. (Fols. 52 - 63).

En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el **1 de agosto de 2017** la secretaria remitió copia de la demanda y sus anexos junto con copia del auto admisorio a la Procuradora Delegada para este Despacho, a fin de surtir el traslado del libelo demandatorio en debida forma (Fol. 64).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00252 00
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: VICTOR FLOREZ PACHECO Y OTROS

Por Secretaría realizó el traslado de las excepciones por tres días, contados desde el **5 hasta el 7 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 66).

CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada.

1 "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

2 "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: VICTOR FLOREZ PACHECO Y OTROS

TERCERO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Horacio Perdomo Parada, como apoderado de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 - 3 del expediente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 *eh*
EL SECRETARIO

Faint, illegible text or markings in the lower-left quadrant of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00419 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSUELO CARDONA GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
y CAPRECOM EN LIQUIDACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, con auto de reforma de la demanda del **31 de Julio de 2017**, providencias notificadas a las partes el **23 de Octubre de 2017** como se puede observar a folios (151-162), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.144-145).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con poder y anexos. (Fols.171-214).
4. La apoderada judicial del PAR CAPRECOM cuyo vocero y administrador es Fiduciaria la Previsora S.A presenta contestación a la demanda con poder y anexos. (Fols.215-226).
5. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.229).
6. La Doctora Ana Cecilia Melo Molina apoderada judicial del INPEC presenta renuncia al poder conferido. (Fols.230-232).

7. La Doctora Edna Torres Escobar allega al plenario poder conferido para actuar en representación del INPEC. (Fols.233-237).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del PAR CAPRECOM - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Alejandra Gil Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.980 portadora de la Tarjeta Profesional No. 170.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del PAR - CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 226 del plenario.

CUARTO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, Doctora Ana Cecilia Melo Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.634 y tarjeta profesional No.40.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor Efraín Moreno Albarán identificado con cédula de ciudadanía No.16.266.221 portador de la Tarjeta Profesional No.145.113 del

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 233 del plenario.

SEXTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **5 de Diciembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

SEPTIMO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

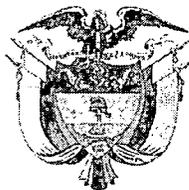
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 *ed*
EL SECRETARIO



THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00542 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEL ANGULO AGUDELO Y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL Y OTRO.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **21 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (85-90), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.83-84).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial con poder y anexos. (Fols.101-104).
4. El apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional a través de escrito radicado el **13 de Diciembre de 2017**, presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.105-127).
5. La Fiscalía General de la Nación a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.128-146).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.150).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la practica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de La Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Se reconoce personería a la Doctora Marybeli Rincón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.231.650 portadora de la Tarjeta Profesional No. 26.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Rama Judicial en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 147 del plenario.

QUINTO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 127 del plenario.

SEXTO: Se reconoce personería al Doctor Javier Enrique López Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.405.405 portador de la Tarjeta Profesional No. 119.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 136 del plenario.

SEPTIMO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **12 de Diciembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

OCTAVO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00542 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NEL ANGULO AGUDELO Y OTROS.

Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISÓN CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

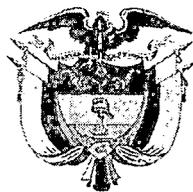
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 

EL SECRETARIO

1944

CONSEJO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00233 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MARLENY MOTTA VARGAS
CONVOCADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

El **15 de marzo de 2018** la señora **MARLENY MOTTA VARGAS**, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, anulara la Resolución No. RDP 030068 del 03 de julio de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la convocante, y que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague dicha prestación social, junto con su retroactivo. (Fols. 1 a 7).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la convocatoria, se transcriben en los siguientes¹:

“PRIMERO: El día 18 de marzo de 1975, la señora MARLENY MOTTA VARGAS contrajo matrimonio católico con el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA, sin embargo, el día 21 de septiembre de 1999 resolvieron cesar los efectos civiles del matrimonio católico y se decretó la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal. Que a pesar de lo anterior siguieron conviviendo por el cariño y amor que aun mantenían ente ellos.

SEGUNDO: El 24 de febrero de 2013, lamentablemente falleció el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 12.223.043 de Pitalito.

TERCERO: Con ocasión al fallecimiento, dio lugar a la señora MARLENY MOTTA VARGAS a reclamar la sustitución pensional, por haber estado casada desde el 18 de marzo de 1975 hasta el 21 de septiembre de 1999 para un tiempo de 24 años pero

¹ Ver folios 2 a 3 del expediente.

en realidad mi poderdante convivió con el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D.) por aproximadamente 38 años, estando con él hasta el final de sus días. CUARTO: El 22 de marzo de 2013 la señora MARLENY MOTTA VARGAS presentó ante la Unidad Administrativa Especial Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP) reclamación de la pensión de sobrevivientes con Radicado No. SOP201300015215.

QUINTO: Mediante Resolución No. RDP 030068 del 03 de julio de 2013 La Subdirectora de derechos pensionales de la unidad de gestión pensional y parafiscal (UGPP) Negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a favor de mi poderdante con el argumento de que se reporta como 'MADRE CABEZA DE FAMILIA' y que por esta razón se desvirtúa el vínculo que la señora MARLENY MOTTA VARGAS manifiesta haber tenido con el causante.

SEXTO: Otro de los argumentos rendidos por la (UGPP) para negar la pensión de sobrevivientes, es que la señora MARLENY MOTTA VARGAS es afiliada a la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD, ostentando la calidad de cabeza de familia y se hace referencia al concepto; entiéndase por Padre Cabeza de Familia: 'quien siendo soltero o casado tenga bajo su cargo económicamente o socialmente en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por ausencia permanente, o incapacidad física sensorial, psíquica o moral, de la conyugue o compañera permanente, o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Esta condición y la cesación de la misma desde el momento en que ocurra el respectivo evento debe ser declarada por el padre cabeza de familia de bajos ingresos ante notario expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo'.

SÉPTIMO: La anterior posición de Negar la pensión de sobreviviente es realizada al concluir que la señora MARLENY MOTTA VARGAS no pertenece al núcleo familiar, por estar afiliada al régimen subsidiado, diferente a la afiliación que tenía el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D.), quien se encontraba afiliado a la E.P.S. SALUDCOOP con tipo de afiliado cotizante.

OCTAVO: El concepto a que se refiere la entidad, de 'cabeza de familia' no se debe tener en cuenta, pues el solo concepto es contrario al caso especial de mi poderdante, pues en primer lugar la señora nunca tuvo hijos con el causante, ni personas a cargo de ella que sean discapacitados o con capacidad para trabajar, en consecuencia, mi poderdante no tiene ninguna situación específica que la acredite con esa calidad. Por otro lado la afiliación a la que pertenece la señora MARLENY MOTTA VARGAS a la entidad ASMET SALUD, no es fundamento para negar la pensión de sobreviviente puesto que lo que se debe tener en cuenta es la convivencia dentro de los últimos 5 años con anterioridad a la muerte del causante y demás requisitos establecidos en la ley.

NOVENO: De la existencia de la sociedad conyugal y posterior convivencia como compañeros permanente, existe declaración extra-proceso de TEOFILO CALLAZOS PEÑA y RUBIELA CARVAJAL BARRERA quienes fueron vecinos de la pareja y los conocen de casi toda la vida, por lo tanto les consta el hecho de la convivencia.

DECIMO: El día 06 de agosto de 2013 por medio de apoderado se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales a través de Auto No. ADP 011574 del 15 de agosto de 2013, fueron rechazados por ser presentados de forma extemporánea.

UNDECIMO: El día 16 de septiembre de 2013, se presentó recurso de Queja contra la resolución No. RDP 030068 del 03 de julio de 2013, dicho recurso fue negado por improcedente.

DUODECIMO: La negativa de la entidad se sustenta en conceptos que no dan lugar al determinar el derecho, tampoco se tiene en cuenta todo el tiempo que mi poderdante convivió con el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.R.D.) desde su matrimonio al igual que el tiempo que estuvo con él hasta el último día de vida, como personas que vivieron juntos, y del cual existió un afecto mutuo independientemente de la situación jurídica que se encuentren.

DECIMO TERCERO: La decisión administrativa de NO reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente, ha provocado en mi poderdante que la única fuente para subsistir sea negada, pues la señora MARLENY MOTTA VARGAS no cuenta con en empleo lo cual a su edad hace que sea aún más difícil, adicional a ello no tiene hijos que puedan ayudarla lo que ha ocasionado que se vea obligada a vivir de la ayuda de sus familiares. Es evidente que mi poderdante ha luchado después de la muerte que quien fue su esposo para que le reconozcan y paguen el derecho de la pensión de sobrevivientes, pues mi poderdante cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 para ser beneficiara de dicha pensión.

DECIMO CUARTO: El día 24 de septiembre de 2014 la señora MARLENY MOTTA VARGAS presentó Acción de Tutela contra la Sub Dirección de Determinación de Derechos Pensionales – Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, por la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito mediante oficio No. 03255 del 09 de octubre de 2014 notifica a mi poderdante el fallo de la Acción de Tutela Rad. 2014-00185 donde se resuelve NEGARLA POR IMPROCEDENTE.

DECIMO QUINTO: A fin de salvaguardar los derechos que le asisten a mi poderdante, es procedente interponer MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO según lo indica el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 030068 del 03 de julio de 2013 por medio de la cual se negó el reconocimiento de pensión de sobreviviente a la señora MARLENY MOTTA VERGAS, resolución que carece de fundamento que se ajuste a la realidad y por el contrario se basa en simples supersticiones o presunciones, como quiera que a simple vista hace notar la carencia de un análisis de la totalidad de las pruebas allegadas a la solicitud como las declaraciones rendidas bajo juramento atrás mencionadas que ratifica la convivencia, lo anterior sin mencionar la omisión de un análisis de orden lógico fáctico, por cuanto desde la fecha en que se llevó a cabo la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico hasta la fecha del deceso del señor LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D.), ninguno de los dos conviviendo con terceras personas o hasta el momento no han hecho reclamación alguna con relación a un derecho que le asistiere, que como quiera que se dé aplicación de aspectos lógicos, resulta ilógico que durante más de 13 años el hoy occiso no haya tenido relación amorosa a de ese tinte con una tercera persona, por el contrario todo se debe a que en realidad nunca se dio la separación con su esposa y que siempre convivo al lado de ella, y era éste quien respondía por su manutención, donde el cuidado y aprecio era mutuo.

DECIMO SEXTO. La decisión adopta mediante Resolución No. RDP 030068 del 03 de julio de 2013, ha lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, específicamente EL DERECHO A PENSIÓN DE SOBREVIENTES que trata la LEY 100 de 1993, afectando directamente derechos constitucionales como la vida digna, igualdad, mínimo vital, entre otros, por cuanto, mi poderdante se sostenía económicamente con el dinero que el señor LUIS HENRY SALGADO CADENA (Q.E.P.D.) aportada para el sostenimiento del hogar, aunado a ello, cabe resaltar que mi poderdante tiene 65 años de edad, encontrándose dentro del periodo de edad de difícil empleo y que hace que se haga más notable su estado de precariedad.

DECIMO SEPTIMO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la presente solicitud ya fue radicada correspondiendo el reparto a la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá el día 04 de diciembre de 2017, y que la misma fue rechazada mediante auto del 06 de febrero de 2018, manifiesto, además, que no se ha presentado demanda sobre los mismos hechos que trata la presente solicitud”.

III. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que los hechos narrados en la solicitud de conciliación se circunscriben a un asunto estrictamente laboral, como quiera que la convocante pretende la nulidad de la **Resolución No. RDP 030068 del 3 de julio de 2013**, por medio del cual la entidad convocada le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente; y como restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de dicha prestación social, así como su retroactivo.

Dicha circunstancia es consecuente o concordante con los términos en que se aprobó la conciliación ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos**, pues allí se manifestó la voluntad de conciliar por parte de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, al reconocer y pagar el 100% de la pensión de sobreviviente a la señora **Marleny Motta Vargas** con ocasión del fallecimiento del señor

Luis Henry Salgado Cadena (q.e.p.d.); luego es claro que es un tema ajeno a la competencia de este juzgado, como se explicará más adelante.

Ahora bien, es pertinente indicar que el medio de control de Reparación Directa es procedente cuando se pretende el resarcimiento de un daño cuya causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble a causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, atribuible a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Pues bien, la presente conciliación extrajudicial, no tiene vocación de Reparación Directa y como consecuencia, no es conocimiento de la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos, empero por tratarse de un conflicto de carácter laboral, relativo a una relación legal y reglamentaria entre un servidor público y una entidad del estatal, debe remitirse a la Sección Segunda, para lo de su competencia, por las siguientes razones:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del Juez Natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita, e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento, razón por la cual, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

2. De la distribución en secciones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo **PSAA06-3345** de **13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los Juzgados Administrativos, en su artículo segundo dispuso que los Juzgados del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se distribuyen en secciones, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Acuerdo 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- *Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6
Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 Juzgados, del 7 al 30*

*Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 Juzgados, del 39 al 44.”*

Por su parte el decreto 2288 de 1989, en el artículo 18, consagra:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.” (Las negrillas y subrayado no son originales).

Así las cosas, el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realiza según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es menester indicar que el Acuerdo **PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015**, en su artículo 92 numeral 6, crea nuevos Juzgados Administrativos de la sección segunda de Bogotá Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca que están en funcionamiento para el conocimiento de este proceso.

3. De la competencia

El **Decreto 2288 de 1989**, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca prevé:

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia. (...) (Destacado por el despacho).

Por todo lo expuesto, el conocimiento del asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., Sección Segunda, razón por la cual, el Despacho en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para aprobar o improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Logístico, a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda- Reparto, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría una vez asumida la competencia del Despacho correspondiente, háganse las compensaciones de rigor.

CUARTO: En el evento en que el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, Reparto, declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

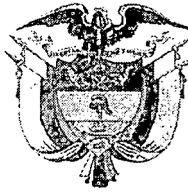
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 en
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00224 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda.

Se pronuncia el Despacho acerca de los requisitos formales de la demanda presentada por la abogada **JESSICA PAOLA ORTIZ MENDEZ**, quien actúa como apoderada de la señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ**; contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por el presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios **No. 788 de 2015**, suscrito por las partes en contienda.

I. ANTECEDENTES

La demandante solicitó que se declare el incumplimiento por parte del **Fondo Distrital de Salud** del contrato de prestación de servicios **No. 788 de 2015**, que tenía por objeto la prestación de "(...) *los servicios como Profesional Universitario en la Dirección de Aseguramiento y Garantía del Derecho a la Salud realizando actividades de vigilancia y control sobre los procesos de Aseguramiento, con el fin de lograr el mejoramiento en aspectos relacionados con la mitigación de barreras de acceso con el fin de garantizar la atención a la población pobre no asegurada residente en el Distrito Capital*".

Así mismo, pretende como perjuicios materiales el pago de la suma de **\$19.783.500** por concepto de honorarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015, y de enero, febrero y marzo de 2016; que la condena sea actualizada conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se reconozca y pague los intereses moratorios máximos legales y los perjuicios extrapatrimoniales.

III. CONSIDERACIONES

Al realizar el análisis del libelo demandatorio, se advierte que habrá que inadmitirse la presente demanda, por los siguientes motivos:

1. De los requisitos formales:

De la revisión del expediente se evidencia que la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá. Lo anterior teniendo en cuenta que la demanda sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo¹.

En orden de lo anterior, es pertinente citar el artículo 170 *ibídem*, que al tenor literal dispone:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

El citado aparte normativo debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 162 *eiusdem*, que señala:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.* (Las negrillas no son originales).

2. Del caso en concreto:

Del análisis o escrutinio de la demanda, se observa las siguientes falencias, las cuales deberán ser subsanadas, así:

- Se deberá escindir o separar los hechos de los fundamentos de derecho de la demanda, habida cuenta que se entremezclaron esto dos requisitos cuando deben ser separados, conforme lo señalan los numerales 3º y 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
- Deberá indicar el domicilio y la dirección donde recibirá las notificaciones la demandante, señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ**, conforme lo señala el numeral 7º *ibídem*.

¹ Sentencia del 11 de octubre de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez. Exp. No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566).

Expediente: No. 11001 33 43 065 2018 00224 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ
Demandado: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD Y OTROS.

3

- La apoderada allegará la demanda en un documento integrando las correcciones avizoradas por el despacho, así como copia del mismo y sus anexos para los sujetos procesales Demandado, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y una copia más para el archivo del Juzgado, además de anexar CD contentivo de la misma en formato Word y PDF.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que previo a la admisibilidad de la demanda, deberá la parte demandante subsanar las falencias anotadas en líneas anteriores.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por la abogada **JESSICA PAOLA ORTIZ MENDEZ**, como apoderada de la señora **NEYLA JANNETH MORENO GONZALEZ**; y en contra la **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce a la doctora **JESSICA PAOLA ORTIZ MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **38'143.894** de Ibagué y Tarjeta Profesional No. **135.417** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

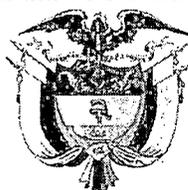
EL SECRETARIO

12



Faint, illegible markings or text at the bottom left of the page.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00331 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ALBERTO CAMACHO SUAREZ.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIAPAQUIRA.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **31 de Octubre de 2016**, se dispuso admitir la demanda presentada por los señores **Luis Alberto Camacho Suarez, Luis Alberto Camacho Moyano** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Hilary Dayana Camacho Mejía** contra la **Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - y la Alcaldía Municipal de Zipaquirá**, notificado a las partes el **8 de Noviembre de 2017** como se puede observar a folios (145-149), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y constancia de suspensión de termino por paro judicial. (Fols.141-142).
3. El apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Zipaquirá allega contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.158-181)
4. El apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura a través de escrito radicado el **5 de marzo de 2018** presenta contestación a la demanda. (Fols.182-189).
5. En escrito presentado el **5 de Marzo de 2018**, el Doctor Fabio Rodríguez Escobar Vargas apoderado de la parte actora, presenta escrito de reforma de la demanda. (Fol.190-196).
6. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol. 202).
7. El apoderado judicial de la parte demandante radica escrito el **7 de Junio de 2018**, pronunciándose frente a las excepciones propuestas por las partes demandadas. (Fol.203-205).

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos.

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

Por lo anterior, el Despacho en el presente proveído se hará pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **31 de Octubre de 2016**. (Fols.136-137).
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **8 de Noviembre de 2017**. (Fols.145-149).
- c) Para presentar la reforma la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **9 de Noviembre de 2017** y se cumplió el **18 de Octubre de 2017**. Por tanto, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era **5 de Marzo de 2018**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) Pues bien la parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, específicamente el **5 de Marzo de 2018**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, el actor, adiciona hechos y pretensiones lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173, de la Ley 1437 de 2011.

Se ordenará integrar la demanda y su reforma en un solo escrito, para lo cual se tendrá un término de diez (10) días, adicionalmente allegará tantas copias de dicha integración como demandados haya más tres copias adicionales, para archivo, Ministerio Público y Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00331 00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: LUIS ALBERTO CAMACHO SUAREZ.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se RECONOCE personería al Doctor José Miguel Rey Parra identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.338.523 y tarjeta profesional No.63.549 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Zipaquirá en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio (173) del plenario.

CUARTO: Se RECONOCE personería al Doctor Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.319 y tarjeta profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Rama Judicial en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio (197-201) del plenario.

QUINTO: ORDENESE al apoderado de la parte demandante, que integre en un solo escrito la demanda y la reforma de la misma, allegando las copias exigidas en el término antes establecido so pena de imponer las sanciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

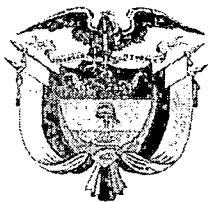
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

EL SECRETARIO

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00105 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHORMAN DAVID LOPEZ BROWN Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO CARCELARIO -INPEC-
Asunto: Ordena notificar

ANTECEDENTES

Mediante providencia proferida el **23 de mayo de 2016**, este Despacho resolvió admitir la demanda presentada en este Despacho el **24 de febrero de 2016**. (Fols. 88 - 89).

En proveído del **14 de marzo de 2017**, se decretó la acumulación del proceso de la referencia con el proceso identificado con radicado No. **11001-33-43-063-2016-00361-00**, para que sean decididos conjuntamente. (Fol. 129 – 131).

De la revisión del expediente se observa que la entidad demandada, y los intervinientes, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, fueron notificados del auto admisorio proferido por este Despacho, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (Fols. 138 - 141).

Posteriormente, el **25 de septiembre de 2017**, por secretaría se enviaron los traslados a las entidades demandas y a los intervinientes. (Fols. 142 - 147).

El **30 de noviembre de 2017** la parte demandada, allegó contestación frente a la demanda presentada en este Despacho. (Fols. 148 - 233).

Por Secretaría se realizó el traslado de las excepciones planteadas en la contestación aludida en precedencia, desde el **6 hasta el 8 de junio de 2018**, de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. (Fol. 234).

El **7 de junio de 2018**, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario Carcelario - INPEC -, allegó la renuncia al poder conferido por dicha entidad junto con la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso. (Fol. 235).

Mediante escrito presentado el **7 de junio de 2018** el apoderado de los demandantes se pronunció frente a las excepciones formuladas por la parte pasiva de la Litis. (Fols. 238 - 240).

Finalmente, el **8 de junio del año en curso**, el nuevo apoderado de la entidad demanda aportó el poder otorgado por esta. (Fols. 241 - 245).

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el **13 de septiembre de 2017** se notificó por mensaje de datos la providencia del **23 de mayo de 2016**, mediante la cual este Despacho admitió la demanda, faltando por notificar el auto admisorio del proceso acumulado, identificado con radicado número **11001-33-43-063-2016-00361-00** y proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Pese a que con los traslados enviados el **25 de septiembre de 2017**, se remitió copia de los autos admisorios de los procesos acumulados, de la demanda con sus anexos y del auto que decretó la acumulación, es necesario realizar la notificación electrónica en debida forma, notificando de manera conjunta a la parte pasiva de la Litis, tanto del auto del **23 de mayo de 2016**, proferido por este Despacho (Fols. 88 – 89 del C.1) como del auto del **24 de junio de 2016** proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C (Fol. 33 del C.2), mediante los cuales se dispuso admitir las demandas, remitiendo también copia de las providencias en mención así como de la que resolvió acumular estos dos procesos, con copia de las respectivas demandas.

Por todo lo expuesto, previo a fijar fecha para audiencia inicial se ordenará que por secretaría se realice la notificación personal en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **realícese** la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificando de manera conjunta a la entidad demandada, el auto del **23 de mayo de 2016**, proferido por este Despacho, el auto del **24 de junio de 2016** proferido por el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, mediante los cuales se dispuso admitir las demandas, y la providencia que resolvió acumular estos dos procesos, remitiendo copia de las providencias en mención junto con las respectivas demandas.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho Ana Cecilia Melo Molina, quien fungía como apoderada de la entidad demandada, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC -.

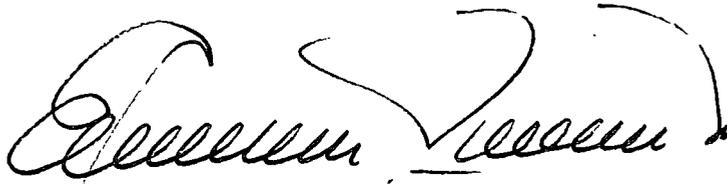
TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Edna Torres Escobar, como apoderado de la parte demandada, Instituto Nacional

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00105 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHORMAN DAVID LOPEZ BROWN Y OTROS

3

Penitenciario y Carcelario - INPEC -, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 241 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

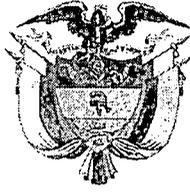
14 AGO. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 de
EL SECRETARIO

18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 97 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00234-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y OTRO
Asunto: REMITE - CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

ANTECEDENTES

Mediante demanda ordinaria laboral presentada el **24 de enero de 2018**, en los Juzgados Laborales, la **E.P.S. SANITAS S.A.**, solicita que se declare solidariamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** -, “por el no pago de 181 recobros con 199” (Sic), resultado de la cobertura y suministro efectivo de los medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS -, que asciende a la suma de **\$366'467.390**. (Fols. 1 – 77 del C1).

Por reparto el proceso le correspondió al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual en auto del **28 de febrero de 2018**, inadmitió la demanda. (Fols. 79 – 80).

Con providencia del **29 de mayo de 2018**, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., (Reparto). (Fol. 85).

Por reparto realizado el **20 de junio de 2018**, el proceso le correspondió a este Despacho. (Fol. 89).

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los asuntos que son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)”.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo como fundamento la norma citada líneas arriba, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, siempre que dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, asuntos que no se ajustan a lo contemplado en el artículo 140¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se declarará incompetente para conocer el proceso de la referencia.

En consecuencia, ordenará remitir el expediente Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria para efectos de que resuelva el Conflicto Negativo de Jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se expondrán los argumentos con base en los cuales este Juzgado se declaró incompetente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción:

1. Principio de Juez Natural.

¹ "Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00234-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política:

"ART. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)" (Negrillas y subrayado del Despacho)

El principio de juez natural integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional y debe aplicarse como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto Judiciales como Administrativas, tal como lo dice la norma Constitucional transcrita.

Pasar por alto este principio del derecho procesal general, sería violatorio del debido proceso. Por tanto y en virtud del mismo, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

2. De la falta de jurisdicción.

Existe falta de jurisdicción para conocer del medio de control de la referencia teniendo en cuenta el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

Es de resaltar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió un conflicto de jurisdicciones en materia de recobros, como lo es en este asunto, es de valorar que esta Jurisdicción podría no ser competente a falta de jurisdicción. Siendo así, el Despacho estudiara si efectivamente procede la aplicación de dicha decisión en esta demanda, atendiendo lo que dispone el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política concordante con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Para el caso de estudio se tomara el proceso radicado bajo el No. **11001-010-2000201302147-00 (8580-17)**, tramitado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 35 Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá y el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá a raíz de una demanda presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. en contra de la NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , por *"la falta de reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto del suministro o la provisión de los insumos de nueva tecnología para el tratamiento quirúrgico y/o diagnóstico de patologías neurológicas, NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud - POS y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA."*

En esa ocasión dicha Corporación mediante providencia del **30 de octubre de 2013**, dirimió el conflicto asignándole la competencia a la Jurisdicción Laboral, señalando:

“(…) Por consiguiente, **teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda**, el cual centra la atención de esta Corporación, **no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante**, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS, **es el cobro por la vía judicial** a la NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, **de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA**, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por ley.

En consecuencia, **ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente Litis**, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la ley 712 de 2001, **pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente caso la parte demandante pretende que se declare solidariamente responsable del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES - por los daños antijurídicos causados por el no reconocimiento y pago de las sumas que fueron asumidas por esta, referentes a la prestación medicamentos que ofrecieron a diferentes usuarios correspondiendo al cobro por vía judicial de los valores referentes a la prestación del servicio de salud no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud –POS-.

DECISIÓN

Así las cosas, el Despacho considera que carece de jurisdicción para conocer el presente medio de control por lo expuesto en la presente providencia y advirtiendo que el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente, en el caso *sub judice* se procederá a proponerse el conflicto negativo de competencia, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 256 de la Constitución Política de Colombia, frente al conflicto de competencia dispone:

“Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. (...)”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, establece:

“ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)”

No obstante, al expedirse el **Acto legislativo 2 de 2015**, la competencia para decidir conflicto de Jurisdicción le fue asignada a la Corte Constitucional según se lee:

*“Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:
11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.
12. Darse su propio reglamento.”*

Teniendo en cuenta que el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso en el párrafo transitorio *“que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerán sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”* se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva el conflicto de Jurisdicción generado entre este Despacho, Juzgado 65 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Tercera, y el Juzgado 14 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRASE que el Juzgado 65 del Circuito de Bogotá D.C. carece de Jurisdicción, para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y este Despacho.

TERCERO: REMÍTASE el expediente por conducto de la Oficina de Apoyo logístico para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de jurisdicción, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

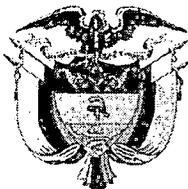
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 en AV

EL SECRETARIO

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHITECTURE
CORNELL UNIVERSITY
Ithaca, N.Y.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00131 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NORBERTO CASTILLO PRIETO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **10 de Mayo de 2016**, notificada en estado el **11 de Mayo** de la misma anualidad y notificada a las partes el 16 de Mayo de 2016 (Fols.90-98).
2. Por medio de auto de saneamiento del **22 de Mayo de 2017**, notificada en estado del 23 de mayo del año en mención y las partes demandas Consejo Municipal de Chia y Secretaria de Planeación municipal de chia el **13 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (263-268), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Escrito del Doctor Edwin Manuel Chaves Peña allegando poder judicial para actuar en representación del Municipio de Chia. (Fols.100-110).
4. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR con poder y anexos, con complementación a la misma (Fols. 118-149) y (Fols. 162-187).
5. Escrito del Doctor Raúl Porras Gutiérrez apoderado judicial del SENADO DE LA REPUBLICA allegando contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.150-161).
6. Escrito del Doctor Alfredo Gómez Giraldo apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho allegando poder y contestación a la demanda. (Fols. 188-201).

7. Contestación a la demanda junto con poder y anexos presentada por el Doctor Erasmo Carlos Arrieta apoderado judicial del Ministerio del Interior. (Fols.202-210).
8. Memorial suscrito por el Doctor Edwin Manuel Cháves Peña aportando contestación a la demanda y anexos. (Fols.211-228).
9. Escrito de la Doctora Sandra Carolina Simancas Cárdenas apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, allegando contestación a la demanda junto con poder y anexos. (Fols.229-242).
10. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.243).
11. El Doctor José Alejandro Morales Gómez pronunciándose frente a las excepciones propuestas por la parte demandante. (Fols.244-249).
12. Constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado datado el 25 de abril de 2017. (Fol.250).
13. Renuncia de poder presentada por el Doctor Efraín José Cepeda Sarabia. (Fosl.280-283).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.**

SEGUNDO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del **CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del **MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL DERECHO.**

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del **MINISTERIO DEL INTERIOR.**

QUINTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CHIA.**

SEXTO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal por parte del apoderado judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

SEPTIMO: TENGASE por no contestada la demanda por parte de la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE CHIA** y el **CONSEJO MUNICIPAL DE CHIA.**

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor Remberto Quant González identificado con cédula de ciudadanía No. 5.077.841 portador de la Tarjeta Profesional No. 64.914 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 142 del plenario.

NOVENO: Se reconoce personería al Doctor Alfredo Gómez Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No.6.422.715 portador de la Tarjeta Profesional No. 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 188 del plenario.

DECIMO: Se reconoce personería al Doctor Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.382.629 portador de la Tarjeta Profesional No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio del Interior en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 206 del plenario.

UNDECIMO: Se reconoce personería al Doctor Edwin Manuel Chaves Peña identificado con cédula de ciudadanía No.80.094.279 portador de la Tarjeta Profesional No.154.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Municipio de Chía en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 100 – 110 del plenario.

DUODECIMO: Se reconoce personería a la Doctora Sandra Carolina Simancas Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía No.52.818.031 portadora de la Tarjeta Profesional No.180.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 235 del plenario.

DECIMO - TERCERO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **CONGRESO DE LA REPUBLICA**, Doctor Efraín José Cepeda Sarabia

identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.269.727 y tarjeta profesional No.249.419 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO - CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **29 de Enero de 2019, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

DECIMO - QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

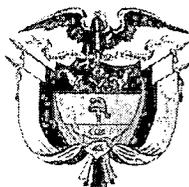
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 eN

EL SECRETARIO

CONSEJO REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00203 00
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: GILDARDO RIVERA RIVERA, JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA y LUZ
MARINA RIVERA
CONVOCADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la conciliación extrajudicial recibida por reparto, procedente de la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

Los señores **GILDARDO RIVERA RIVERA**, actuado en calidad de víctima, **JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA** y **LUZ MARINA RIVERA**, en calidad de padres de la víctima, a través de apoderado judicial el **15 de diciembre de 2017** presentaron ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, indemnizara los perjuicios morales y materiales ocasionado a los convocantes, en atención a las lesiones sufridas por el soldado regular **GILDARDO RIVERA RIVERA** el **19 de septiembre de 2016** en el Batallón de Instrucción Táctica, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 en la ciudad de Bogotá, D.C. (Fols. 1 a 4).

II. HECHOS

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la convocatoria, se transcriben en los siguientes¹:

“1. Los señores José Gildardo Rivera Rivera y Luz Marina Rivera son los padres del joven Gildardo Rivera, nacido el día 24 de octubre de 1997 en la ciudad de Bogotá, debidamente registrado con el serial No. 27630199 de la Notaría 53 de Bogotá.

2. El señor Gildardo Rivera Rivera, antes de ser reclutado para prestar el servicio militar obligatorio y en la actualidad, convive con sus padres coexistiendo entre ellos una excelente relación familiar.

3. Gildardo Rivera Rivera fue reclutado para prestar su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, con el grado de soldado regular, siendo asignado al Grupo Mecanizado No. 10 Tequendama ubicado en la ciudad de Bogotá. Al momento de sufrir el accidente, se encontraba adscrito al mismo.

4. Cuando Gildardo Rivera Rivera ingresó al Ejército Nacional a prestar el servicio militar obligatorio gozaba de excelente salud, no tenía ningún tipo de incapacidad, ni padecía enfermedad alguna, razón por la cual aprobó todos los exámenes y pruebas físicas

¹ Ver folio 2 -vuelto- del expediente.

practicadas para su ingreso. Para obtener recursos económicos la víctima utilizaba todo su potencial físico.

5. El día 19 de septiembre de 2016, en el Batallón de Instrucción Táctica, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 13 ubicado en la ciudad de Bogotá, cuando el soldado regular Gildardo Rivera Rivera realizaba un desplazamiento, sufrió caída lesionándose la pierna derecha, causándole según concepto médico fractura de peroné derecho. Los hechos se encuentran detallados en el Informe Administrativo por Lesiones No. 016 de fecha 27 de octubre de 2016 (...)

6. Como consecuencia del mencionado accidente, el día 29 de septiembre de 2017 se le practicó al soldado regular Gildardo Rivera Rivera, Acta de Junta Médica Laboral No. 97296 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército (...)". (Las negrillas son originales).

III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

En el expediente obra como pruebas documentales:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial. (Fols. 1 a 4).
2. Poderes conferidos por los convocantes al abogado **Jorge Andrés Almanza Alarcón**. (Fols. 5 a 9).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento **No. 27630199** de **Gildardo Rivera Rivera**. (Fol. 10).
4. Informe Administrativo por Lesiones del **27 de octubre de 2016**, suscrito por el Teniente Coronel **AGUDELO RIVERA JOSÉ MAURICIO**, Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 10 Tequendama. (Fol. 11).
5. Acta de Junta Medica Laboral **No. 97296** registrada en la Dirección de Sanidad Ejército del **29 de septiembre de 2017**, practicada al soldado regular **Gildardo Rivera Rivera**. (Fols. 12 y 13).
6. Original del radicado de la renuncia a términos de ley para convocar tribunal médico laboral, radicado el **21 de noviembre de 2017** en la Dirección de Sanidad Ejército Nacional. (Fols. 14 y 15).
7. Original del radicado que remite el traslado de la solicitud de conciliación al Ministerio de Defensa Nacional del **28 de noviembre de 2017**. (Fol. 16).
8. Constancia de notificación a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. (Fol. 17).
9. Auto admisorio del **17 de enero de 2018**, proferido por la Procuradora 9 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fol. 18).
10. Correo electrónico que notifica a las partes la admisión y fecha de la convocatoria. (Fol. 19).
11. Sustitución conferida por el abogado **Jorge Andrés Almanza Alarcón** a la doctora **Yudy Carolina Camargo Saray**. (Fol. 20).
12. Sustitución conferida por el apoderado la entidad convocada a la abogada **María del Pilar Gordillo Castillo**. (Fol. 21).
13. Acta de la audiencia del **19 de febrero de 2018**, la cual fue suspendida. (Fols. 24 y 25).
14. Copia del oficio **No. OFI18-0006 MDNSGDALGCC** del **1 de marzo de 2018**, suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional. (Fol. 26).
15. Correo electrónico que notifica a las partes la nueva fecha de convocatoria. (Fol. 27).
16. Acta de la audiencia del **13 de marzo de 2018**, la cual fue suspendida. (Fols. 28 y 29).
17. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Conciliación en donde se autoriza conciliar. (Fol. 30 y 31).

18. Acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, emitida por la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, identificada con el radicado No. **17-363**, celebrada el **24 de abril de 2018** en la cual se constata que se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Fols. 32 a 34).

IV. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día **24 de abril de 2018**, se constituyó en audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **GILDARDO RIVERA RIVERA, JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA y LUZ MARINA RIVERA**; y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ambas partes representadas por medio de apoderados judiciales (Fols. 32 a 34), diligencia dentro de la cual se plasmó:

*"(...) Posteriormente se le concede el uso de la palabra a la **Apoderada de la parte Convocada**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada.*

'Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones sufridas por el SLR. GILDARDO RIVERA RIVERA, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio sufrió fractura de peroné. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 97296 de septiembre 29 de 2017, se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

*El Comité de Conciliación por unanimidad **AUTORIZA CONCILIAR** de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el consiguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GILDARDO RIVERA RIVERA y LUZ MARINA RIVERA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, la suma de \$14.391.211.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas

*En este estado de la diligencia se le corre traslado de la solicitud a la **apoderada sustituta de la parte Convocante**. Quien manifiesta:*

*'Manifiesto ante su despacho que **ACEPTO EL PARAMETRO DE CONCILIACIÓN EN SU TOTALIDAD**, toda vez que se ajusta a derecho'.*

*El anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y **reúne los siguientes requisitos**: (i) el eventual **medio de control** que se ha podido llegar a presentar **no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998)**; (ii) el acuerdo conciliatorio **versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)**; (iii) **las parte se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar**; (iv) **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:***

(...)

*(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el **acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público**, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, **conforme a los paramentos legales y jurisprudenciales sobre la materia**, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuenta con **suficiente soporte probatorio y legal**, en virtud de lo anterior, entiende el despacho que a través del presente acuerdo las partes pretenden dirimir **DE MANERA TOTAL** las controversias derivadas de los hechos narrados en la solicitud de conciliación presentada a consideración de la Procuraduría". (El subrayado y las negrillas son originales).*

V. CONSIDERACIONES

Marco normativo de la conciliación extrajudicial.

El artículo 59 de la **Ley 23 de 1991**, en torno a la conciliación contenciosa administrativa, señaló:

"[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

El legislador, con posterioridad, modificó dicho artículo para señalar que:

*"[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo". Artículo 70 de la **Ley 446 de 1998**.*

El artículo 64 definió la conciliación como:

"[...] un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí misma la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Mediante el **Decreto 1818 de 1998**, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la **Ley 446 de 1998**, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 disponen:

“Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

(...)

Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

(...)

Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

(...)

Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.”

Por su parte el artículo 23 de la **Ley 640 de 2001** establece:

“[...] conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia”.

El artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, constituye como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

“[...] los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan”

Se estableció en su párrafo 1º los eventos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

El artículo 1 del **Decreto 1167 de 2016**, modificatorio del **Decreto 1069 de 2015**, señala:

"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo".

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la **Ley 1285 de 2009**, a través de la Circular **No. 005 de 3 de febrero de 2009**, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, Representantes Legales y apoderados de entidades públicas del Orden Nacional y Territorial y Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"PRESUPUESTOS DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.*
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.*
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.*
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.*
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio*
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".*
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,*
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.*
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.*
- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,*
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.*
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."(Destacado no es del texto).*

Así las cosas, corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: Los convocantes, **GILDARDO RIVERA RIVERA**, actuado en calidad de víctima, **JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA** y **LUZ MARINA**

RIVERA, en calidad de padres de la víctima quienes obran por medio de su respectivo apoderado (Fols. 5 a 9), y como convocada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, que igualmente obra por conducto de apoderada judicial (Fol. 21), habiéndose realizado la conciliación ante la Procuradora 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, encontrándose que el acuerdo cumple con los requisitos de ley, esto es **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes; **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; y, **(v)** en criterio del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Aunado con lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, como se observa a folio 17 del expediente, la cual fue radicada el día **27 de noviembre de 2017**, a la cual se le asignó como número de radicado **20174022159412**. (Fol. 17).

2. CADUCIDAD (Parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 129 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que el **Acta de Junta Médica Laboral No. 97296** del SLR **GILDARDO RIVERA RIVERA**, fue notificada al convocante el **16 de noviembre de 2017** (Fol. 13), el término para el ejercicio eventual del medio de control de Reparación Directa sería hasta el **17 de noviembre de 2019**, al haberse presentado la solicitud de conciliación prejudicial el **15 de diciembre de 2017**, es evidente que ésta no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad. Al existir un acuerdo conciliatorio se puede determinar plenamente que el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que sería el precedente para debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que lo fija en dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia y bajo ese contexto, dicho término finalizaría el día **17 de noviembre de 2019**.

Así las cosas, queda claro que el fenómeno de la caducidad no opera para el caso sometido a nuestro estudio, por lo cual permite seguir adelante con el análisis.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

Se procede a examinar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, más exactamente para el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** - de acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998.

3.1. Frente a los perjuicios morales conciliados.

En el presente caso, observa el Despacho **la existencia de una lesividad** para los intereses de la entidad convocada, toda vez que en la conciliación no se cumplió en *stricto sensu* con los derroteros establecidos por el Consejo de Estado concernientes a la tasación de los perjuicios deprecados por el convocante.

En efecto, aplicando al caso auscultado el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación con los perjuicios morales, dicha corporación señaló:

“De tiempo atrás el Consejo de Estado ha establecido que tratándose de los padres, hermanos, hijos y abuelos basta la acreditación del parentesco para que se presuma el perjuicio moral, por cuanto las reglas de la experiencia hacen presumir que la muerte de un pariente cercano causa un profundo dolor y angustia en quienes conforman su núcleo familiar, por las relaciones de cercanía, solidaridad y afecto, surgidas en el ámbito de la familia.

En efecto, aunque inicialmente se exigía prueba del perjuicio moral cuando se trataba de hermanos mayores de edad, esta Corporación modificó su posición para extender la presunción hasta los parientes en segundo grado de consanguinidad y primero civil, ya sean ascendientes, descendientes o colaterales, señalando que la administración tiene la oportunidad de demostrar el debilitamiento de las relaciones familiares cuando estime que ello es procedente³.

Por ello, la Corporación ha aceptado que con la simple acreditación de la relación de parentesco existente se presuma el dolor sufrido por los parientes⁴, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de nacimiento, que dan fe del vínculo familiar existente entre la víctima y sus hermanas eso es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales.”⁵ (Destacado fuera de texto).

El convocante plantea en la solicitud las siguientes aspiraciones:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
GILDARDO RIVERA RIVERA	Lesionado	20
JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA	Padre del lesionado	20
LUZ MARINA RIVERA	Madrea del lesionado	20

Por su parte la entidad demandada manifiesta que hace los siguientes ofrecimientos:

Nombre	Calidad	S.M.L.M.V.
JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA	Lesionado	16
GILDARDO RIVERA RIVERA	Padre del lesionado	16
LUZ MARINA RIVERA	Madrea del lesionado	16

Partiendo de tales premisas, se hace necesario observar los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, es así como se estableció una tabla en los eventos de indemnización de perjuicios morales, la cual tiene cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

A saber:

Nivel No. 1. Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales.

Nivel No. 2. Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 5. Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.

3 Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de 30 de agosto de 2007; rad 15.724, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 25 de 2012, rad 22708; C.P. Olga Valle de De la Hoz.

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 19 de junio de 2013, Expediente: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123), Actor: SUSAN DE HASETH FALLON Y OTRO.

En la tabla que se encuentra a continuación se recoge lo expuesto:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas, conyugales y paternas filiales.	Relaciones afectivas del segundo grado de consanguinidad o civil. (Abuelos, hermanos y nietos)	Relaciones afectivas del tercer grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas del cuarto grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares. Terceros damnificados.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el *sub lite* es palpable que se debe aplicar el nivel 1 de la tabla, pues reclama el pago de perjuicios morales la victima directamente y sus progenitores -relaciones paternas filiales-; luego para el cálculo de los mismos se aplicaría la siguiente formula:

Si para el 20% de incapacidad se reconocen 20 S.M.M.L.V.
Para un 10.5% de incapacidad cuantos S.M.M.L.V. corresponden (X)

$$X = \frac{10,5 \times 20}{20} = \frac{210}{20} = 10,5 \text{ S.M.M.L.V.}$$

X= 10,5

Así las cosas, le corresponderá al señor Gildardo Rivera Rivera **10,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, más no los **16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** que se aprobó en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el **5 de abril de 2018**, cifra que no tuvo reproche tras el control de legalidad del acuerdo por parte de la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos** el **15 de diciembre de 2017**.

Idéntica situación acaece con los progenitores del lesionado o afectado, lo conciliado supera los límites antes señalados, en consecuencia se improbará la conciliación pactada por los convocantes en esos términos.

3.2. Frente al daño a la salud conciliado.

Así mismo encuentra el Despacho que la suma acordada por perjuicios de daño a la salud reconocido al directamente afectado, señor **Gildardo Rivera Rivera**, constituyen una lesividad para los intereses de la entidad convocada, como quiera que también supera el monto autorizado que se ilustró en el numeral anterior.

Efectivamente, en la conciliación se acordó reconocer por concepto de daño a la Salud, el equivalente a **16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** para el afectado directo, no

obstante dicha cifra superó el límite de los **10,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** que se aplica para el presente caso y en atención a la fórmula ya explicada.

3.3. Frente al daño material.

El reconocimiento del daño material se adelantó a persona distinta al lesionado, esto es al señor **José Gildardo Rivera Rivera**, padre del **Gildardo Rivera Rivera**, luego no era procedente y constituye una lesividad clara al patrimonio al entidad castrense convocada, pues reconoce una obligación y pago inexistente a una persona que no sufrió lesión alguna en el servicio militar obligatorio.

Tal como se encuentra estructurada la conciliación no será aprobada.

4. INEXISTENCIA DE CLARIDAD EN LO CONCILIADO.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa en sesión del **5 de abril de 2018**, concilió el tema planteado por el convocante así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el consiguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para GILDARDO RIVERA RIVERA y LUZ MARINA RIVERA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES:

Para JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA, en calidad de lesionado, la suma de \$14.391.211.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)” (Fols. 30 y 31).

Dicho texto es consignado en el acta de conciliación sin modificación alguna, sin embargo el Despacho no tiene claridad frente a lo conciliado, como quiera que se le reconoció como perjuicios morales en calidad de lesionado al señor **JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA**, cuando lo correcto era al señor **GILDARDO RIVERA RIVERA**, circunstancia que se repite para el reconocimiento de los daños a los padres del lesionado.

Aunado a lo anterior, idéntica situación acaece frente al reconocimiento al daño a la salud y los perjuicios materiales, se yerra en el documento con el nombre a la persona a indemnizar.

En ese orden de ideas, al no haber absoluta claridad frente a la persona a quien se le reconoce el pago de una indemnización, habida cuenta que por errores involuntarios tanto en el certificado de la secretaría técnica de comité de conciliación como en lo consignado en el acta de

conciliación, es claro que dicho documento no cumple con las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el acta de conciliación se torna en un documento imposible de ejecutar para la parte interesada, en caso de su incumplimiento.

Además es menester indiciar que el acta de conciliación, una vez aprobada por el respectivo juez administrativo, presta mérito ejecutivo⁶ y entre las características del título ejecutivo se encuentra la claridad, requisito del cual carece el acta suscrita por las partes ante la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos administrativos.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos expuestos, relacionados con la lesividad de la entidad convocada y la falta de claridad en lo acordado, el Despacho **no aprobará** la presente conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del expediente de la referencia, remitido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio celebrado el **24 de abril de 2018**, cuya **CONVOCANTES** son **GILDARDO RIVERA RIVERA, JOSÉ GILDARDO RIVERA RIVERA y LUZ MARINA RIVERA**; y **CONVOCADA**, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** celebrado ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

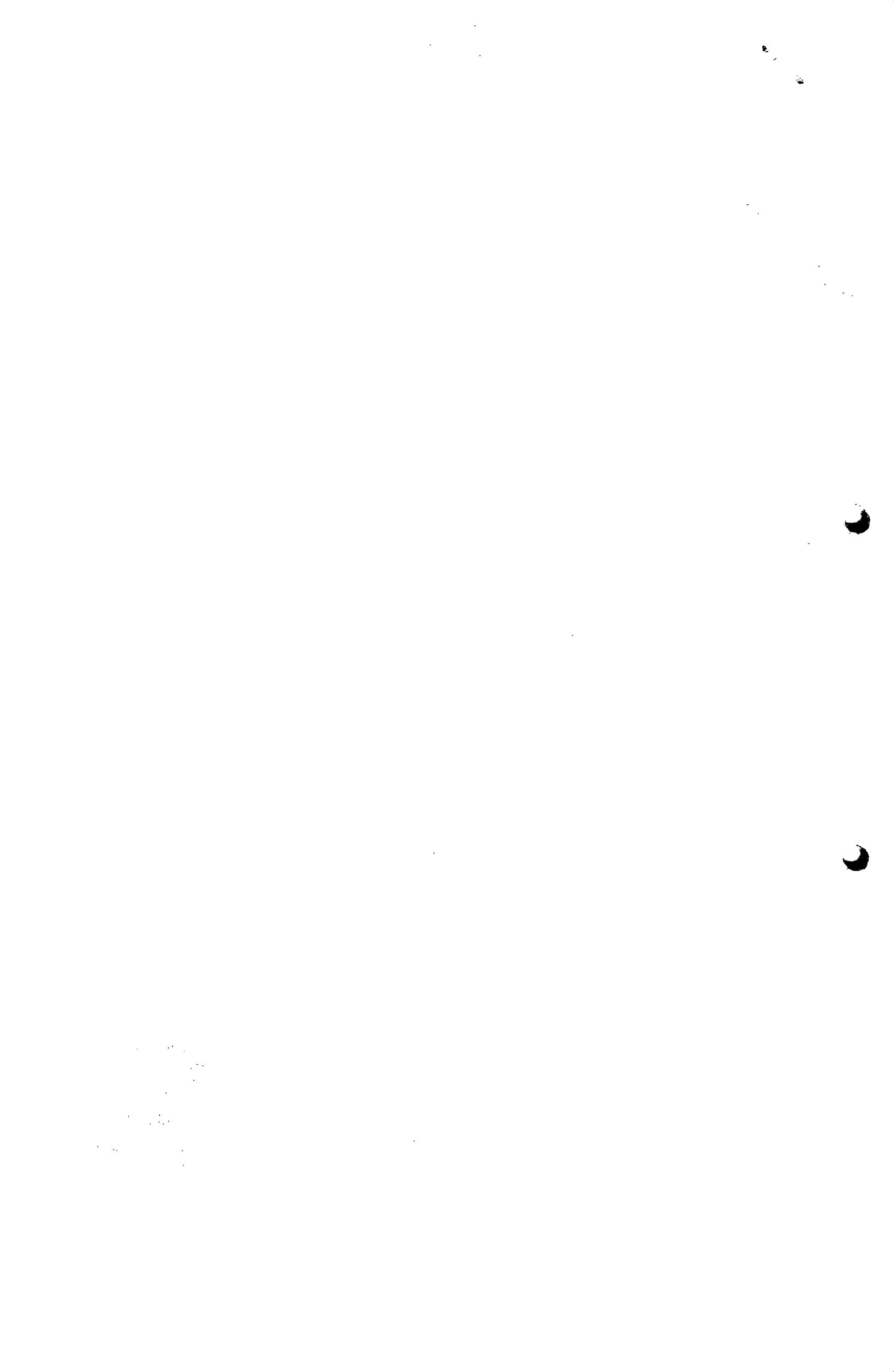
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., devuélvase al interesado los documentos acompañados con la solicitud de conciliación, sin necesidad de desglose y archívese la actuación previo las anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

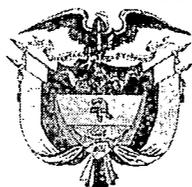

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
14 AGO. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 el 14
EL SECRETARIO

l.a.l.r



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00422-00
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

El Despacho procede a fijar fecha para la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. La demanda se admitió mediante providencia del **16 de enero de 2017**, notificada en estado del **17 del mismo mes y año**, a la parte demandante (Fols. 41 y 42), así como a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y a los vinculados al proceso, señor **JAIME ROA MONROY** y al establecimiento de comercio **CORTINAS DE LA 19**, en los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Fols. 48 a 58, 78 y 79, 134 y 135).
- 1.2. Mediante memoriales del **9 de marzo** (Fols. 80 a 93) y **23 de abril de 2018** (Fols. 136 a 143), la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y los vinculados al proceso, señor **JAIME ROA MONROY** y el establecimiento de comercio **CORTINAS DE LA 19**, respectivamente, contestaron la demanda proponiendo excepciones de fondo de las cuales se corrió traslado, de conformidad a constancia secretarial visible a folio 166, conforme lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 1.3. El **29 de junio de 2018** la parte demandante replicó las excepciones de fondo. (Fols. 167 y 168).

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha para audiencia inicial en el presente asunto. Por otro lado, advierte el Despacho que si en la

fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no fuera necesario la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Se advierte al apoderado de la Entidad Distrital demandada, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitirán conceptos del Comité de Conciliación de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitirán solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Para terminar, se tendrá por contestada la demanda en tiempo, por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y del señor **JAIME ROA MONROY**.

Se tendrá por no contestada la demanda del establecimiento de comercio **CORTINAS DE LA 19**, habida cuenta que el término límite era el **9 de marzo de 2018** y el escrito se radicó el **23 de abril del mismo año**, esto es que el escrito se radicó de manera extemporánea; luego no se tendrá en cuenta los argumentos de defensa, las excepciones y la solicitud de pruebas en lo que respecta al indicado sujeto procesal.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** y del señor **JAIME ROA MONROY**.

SEGUNDO: TENGASE por no contestada la demanda dentro del término legal, por el establecimiento de comercio **CORTINAS DE LA 19**.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **once (11) de diciembre de 2018, a las 9:00 A.M.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho. Contra este ordinal no procede ningún recurso. Las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada.

¹ "ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión."

² "ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.032.392.993** y tarjeta profesional No. **212.813** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 94 del expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **39.543.537** y tarjeta profesional No. **99.359** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor **JAIME ROA MONROY**.

No se le reconoce personería como apoderada del establecimiento de comercio **CORTINAS DE LA 19**, como quiera que el poder le fue otorgado sólo para representar al señor **JAIME ROA MONROY** como persona natural vinculada al proceso. (Fol. 135).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

l.a.l.r.

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 ed

EL SECRETARIO

1911

1912

1913

1914

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00155 00
ACCIÓN : CONCILIACION PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JHONNA MILENA LINARES CLAVIJO
CONVOCADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE

Remitido el presente acuerdo conciliatorio por la PROCURADURÍA QUINTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y una vez aportados los documentos requeridos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º del Decreto 2651 de 1.991, 30 del Decreto Reglamentario 171 de 1.993 y 105 de la ley 446 de 1998, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de esta Conciliación Prejudicial

I. ANTECEDENTES.

La señora Johanna Milena Linares Clavijo, a través de apoderada judicial, presento ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. el **1 de febrero de 2018**¹, solicitud de conciliación prejudicial con el fin de que le fuera pagado con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 2171568** celebrado con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, el saldo correspondiente a la última mensualidad cuyo valor asciende a la suma de **\$5.948.250**, así como el reconocimiento de los interés moratorios legales causados desde el momento en que se causó la obligación hasta su pago, y el pago a título de indemnización por perjuicios que le fueron causados a la convocante con ocasión al retardo injustificado en que incurrió la entidad convocada en el pago correspondiente, que cuantifica en un 10% del valor total del contrato, esto es en la suma de **\$1.920.986**.

De conformidad con los siguientes;

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

La convocante manifestó los siguientes fundamentos de hecho:

“1. El día 5 de julio de 2017, mi poderdante suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568, con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE, cuyo objeto era: PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES, POR SUS PROPIOS MEDICOS CON PLENA AUTONOMIA TECNICA Y ADMINISTRATIVA, PARA REALIZAR LA SUPERVISION TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DE LOS CONTRATOS Y/O PROYECTOS QUE LE SEAN ASIGNADOS EN EL MARCO DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 211041.

2. La duración del contrato arriba identificado era de tres (3) meses contados desde el perfeccionamiento del mismo, es decir desde la suscripción, aprobación de la póliza

¹ Ver folio 1 del expediente.

respectiva y afiliación a Administradora de Riesgos Laborales. Por lo que se dio inicio al contrato el mismo 9 de julio de 2017.

3) El valor por concepto de honorarios se estableció como la suma de \$17.884.750.00 y por concepto de costo variable la suma de \$ 1.365.118.00, respaldados por el Certificado de disponibilidad presupuestal No. 6843 del 29/6/2017, expedido por el Fondo de Ejecución de Proyectos de FONADE, los honorarios se pactaron pagaderos en tres (3) mensualidades, cada una de \$5.948.250.00, previa autorización del supervisor designado, de conformidad con ANEXO CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y/O APOYO A LA GESTION – CONDICIONES PARA EL PAGO: (i) Presentación autorización para abono directo a cuenta (ii) factura o cuenta de cobro (iii) informe de actividades aprobado por la supervisión iv) Recibos de seguridad social.

4) Hacen parte integral del contrato en cuestión estudio previo, comunicado en memorando bajo número de radicación 20172700137103 del 29/06/2017-FONADE, estipulo las obligaciones del contratista, entre las que establecen las actividades a desarrollar encontramos;

1.1 Especificaciones esenciales y obligaciones del CONTRATISTA:

(...)

EL CONTRATISTA debe establecer con el Supervisor del contrato un cronograma donde se definan los entregables mensuales, los cuales serán soporte para dar cumplimiento al requisito del pago, junto con las condiciones establecidas en el Anexo No. 1 del Contrato.

5) De la obligación de supervisión derivada del contrato en cuestión a mi poderdante le fueron designados los proyectos a realizar seguimiento, de conformidad con el objeto contractual, igualmente se establecieron los entregables o actividades propias para la aprobación del informe final de gestión.

Las actividades a desarrollar para acceder al pago final y liquidación del mismo, se circunscribieron dentro de las directrices que fueron recibidas por parte de la coordinación, por medio de correo electrónico del 12 de septiembre de 2017.

6) Durante la ejecución contractual se llevó a cabo la debida gestión para cada uno de los proyectos asignados, del correcto cumplimiento de las tareas encomendadas se aprobaron previamente los dos primeros pagos, sin contratiempo alguno, por lo que no es posible concebir falta de diligencia en las funciones asignadas sin advertencia, requerimiento o acción por parte del contratante, durante la vigencia del contrato, que permita inferir la falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales.

7) Para cada uno de los proyectos se presentaron, las condiciones generales, estado actual, condiciones y recomendaciones, las actividades en ejecución, de igual manera se entrega la información en medio magnético y físico que incluye el convenio, contrato, ficha de estructuración, costeo, proceso pre-contractual y contractual, calificaciones de la entidad territorial, actas de interventoría, actas de reunión, actas del contrato de obra, estudios y diseños, comunicaciones recibidas, comunicaciones enviadas, calificaciones e informes de interventoría, documentos de liquidación del contrato de obra y convenio interadministrativo, constancias de interventoría firmadas, novedades contractuales de interventoría al igual que las mismas firmadas en original, árbol documental de los proyectos entre otros.

Todo esto por medio de radicado 20174300545602 del 8 de octubre de 2017, denominado Informe Final de gestión ESTADO ACTUAL DE PROYECTOS DESIGNADOS MEDIANTE MEMORANDO CON RADICADO NO. 20172700140983 EJECUCION DEL CONTRATO No. 2171568 de 2017

Finalmente se entregó bajo el mismo radicado y fecha, cuenta de cobro No. 3 del periodo comprendido entre el 5 de septiembre de 2017 y el 5 de octubre de 2017, con los soportes correspondientes.

8) De los proyectos asignados se entregaron los siguientes logros de conformidad con los entregables establecidos:

Constancias firmadas por supervisión, gerencia y fábricas de interventoría:

1. Almaguer.
2. Campoalegre.
3. La plata Cubierta.
4. Palestina La Esperanza.
5. Palestina La Floresta.
6. Palestina Montañita.
7. Palestina Villas del Macizo.
8. Suaza.

9. Funes.

Total: 09 constancias

Constancias elaboradas, firmadas por la supervisión, gerencia de Fonade y radicadas ante fábricas de interventoría:

1. Puerto Tejada.
2. Oporapa Parque.
3. Unión Panamericana.
4. Pupiales.

Total: 04 constancias

Constancias elaboradas y firmadas por la supervisión. (Remitidas en la última cuenta de cobro del contrato de prestación de servicios No. 2171568 finalizado el 05 de octubre de 2017)

1. Acevedo Bombonal.
2. Acevedo San Francisco.
3. Garzón.
4. La Plata Parque. S. Pitalito Parque.
6. Timana
7. Ancuya.
8. Pl Libano.

Total: 08 constancias.

Constancias elaboradas en borrador para revisión de la actual supervisión de los proyectos

1. Pitalito Malla Eslabonada.
2. Tarqui Graderías.

Total: 02 constancias.

Constancias en borrador con inconvenientes legales para su suscripción

1. Tarqui Parque Maito.
2. Tarqui Parque Villas Del Macizo
3. Tarqui Parque Villas De Canadá.

Total: 03 constancias.

De los proyectos asignados para la supervisión a mi poderdante y en cumplimiento de las obligaciones contractuales se requerían veintinueve (29) constancias de interventoría, durante la vigencia del contrato se elaboraron, firmaron y radicaron 21 constancias, cinco (5) borradores y se solicitaron a las interventorías los documentos necesarios para la elaboración de las tres (3) restantes.

9) Como se puede observar se cumplió con el objeto contractual, teniendo en cuenta que se gestionó la liquidación y legalización de cada uno de los proyectos asignados bajo la supervisión de mi poderdante tal como se observa en informe final de gestión radicado para la dicha de terminación de la vigencia contractual se cumplió con los entregables propuestos, en oportunidad, tiempo y calidad, así mismo para proyectos asignados de carácter sensible se tomaron las acciones tendientes a gestionar los trámites pertinentes al interior de la entidad contratante tal como se constata en anexos de informe final de gestión.

10) A la fecha la entidad accionada no ha manifestado voluntad alguna para efectuar la correspondiente liquidación del contrato en cuestión y desembolso del saldo pendiente.

11) El Lugar donde se ejecutó el objeto contractual fue Bogotá D.C."

III. DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO

3.1 Para acreditar la legitimación en la causa se aportó:

- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (Fol.7).

- ✓ Poderes para actuar, con expresas facultades para conciliar y transigir de conformidad a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 por la parte convocada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE-. (Fol. 92 a 95 y 103 a 104)

3.2 Documentos

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Johanna Milena Linares Clavijo. (Fol. 8).
- Copia de la remisión de la solicitud de conciliación que la que la apoderada de la convocante presenta ante el Gerente General de la entidad Convocada- Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - (Fol. 9).
- Copia de la remisión de la solicitud de conciliación que la que la apoderada de la convocante presenta ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Fol. 10).
- Constancia de envió y radicación de la Solicitud de conciliación y copia de la cedula de ciudadanía de la convocante y de la tarjeta profesional de su apoderada. (Fol. 11 a 13).
- Copia Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 2171568** suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - y la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo, con Anexos de Condiciones Generales (Fol. 14 a 18).
- Copia de los correos electrónicos del **11 de septiembre de 2017**, por medio del cual se adjunta la revisión de compromisos entregables para el corte del **5 septiembre de 2017 al 5 de octubre de 2017**. (Fol. 19 a 24).
- Copia oficio del **6 de octubre de 2017** por medio del cual la convocante en su calidad de supervisor del Convenio **No. 211041** remite al Generante del Convenio **No. 21041** el Estado actual de los proyectos designados en memorial con radicado **No. 20172700140983- Ejecución del Contrato No. 2171568 de 2017**. (Fol. 25 a 61).
- Copia del Comprobante de Egreso **No. 24793 del 14 de septiembre de 2017**, proferido por el Fondo Financiero de Proyecto de Desarrollo - FONADE - correspondiente al Contrato **No. 21711568** (Fol. 74).
- Copia de la Certificación proferida por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -, -Retención por Industria y Comercio correspondiente a la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo. (Fol. 75).
- Impresión **Acuerdo No. 65 de 2002** por el cual se adoptan modificaciones al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y se dictan otras disposiciones expedido por el Consejo de Bogotá D.C. (Fol.77 a 84).
- Copia del memorando del **5 de julio de 2017**, por medio del cual es designada la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo como supervisora de proyectos establecidos en el Convenio **No. 211041** (Fol. 86).
- Copia del Modelo de cuenta de cobro del **31 de enero de 2017** del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -, por el valor de \$5.948.250 con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales **No. 2171568** (Fol..88).

Cuaderno de pruebas 1 y 2:

- Copias de los tramites desarrollados con ocasión a los contratos celebrados con ocasión de los Convenios **No.160 de 2011** y **No. 211041 de 2015** en los cuales participo en su calidad de supervisora la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales **No. 2171568** celebrado, en los cuales se coteja:

- a) Solicitudes de prórroga, estados de los convenios, comprobantes de contabilidad, comprobantes de Egreso, consulta de proceso de pago de proveedores Banco Davivienda, Desembolsos, listas de Chequeo para radicación de desembolsos, Modelo de cuenta de cobro, recibo a satisfacción del servicio del Contrato **No. 2171568 de 2017**, autorización pago, informes de gestión, cronograma de actividades, información de la planilla pagada, Formulario Registro Único Tributario.
- b) Constancias de seguimiento y ejecución en calidad de supervisora de cada proyecto y contrato asignado, así como de los contratos de interventoría celebrados, actas de servicio correspondiente, actas de inicio, prorrogas, reinicio, entrega y cierre.

IV. ACUERDO CONCILIATORIO.

1.- Antecedentes:

- 1.1 La Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante **Auto No. 1 del 9 de febrero de 2018**, resolvió admitir la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada el **1 de febrero de 2018**, por la convocante a través de apoderada en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -.
- 1.2 Por **Auto No. 2 del 19 de febrero de 2018**, la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió revocar el **Auto No. 1 del 9 de febrero de 2018**, al considerar que carecía de competencia para conocer del presente asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011, relativo a las reglas para establecer la competencia por razón de territorio, al determinar que el contrato objeto de estudio fue ejecutado en municipios que no integran el Departamento de Cundinamarca.
- 1.3 Con memorial del **21 de febrero de 2018**, la apoderada de la convocante presento reconsideración y reposición en contra del **auto No. 2 del 19 de febrero de 2018**, al manifestar bajo la gravedad de juramento que el contrato de prestación de servicios profesionales objeto de análisis tuvo lugar de ejecución la ciudad de Bogotá, aportando documentos que así lo acreditan.
- 1.4 **El 28 de febrero de 2018**, la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, en auto No. 3, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte convocante, resolviendo reponer la decisión contenida en **Auto No. 2 del 19 de febrero de 2018** y en consecuencia admitió la solicitud de conciliación presentada el 1 de febrero de 2018.

2.- De la Audiencia de Conciliación y del Acuerdo Conciliatorio.

El 20 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre la parte convocante JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO y la entidad convocada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, ambas representadas por medio de apoderados judiciales, en la cual se presenta formula conciliatoria y frente a la cual dados los argumentos expuestos por la apoderada de la parte convocante, se aplazó con el fin de efectuarse nuevamente su estudio por el comité, y determinar si se presenta nueva propuesta conciliatoria o se mantiene los argumentos ya presentados.

Así las cosas el **25 de abril de 2018**, ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo nuevamente audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se logra acuerdo conciliatorio, bajo las siguientes precisiones:

(...)Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité

de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud de reconsideración efectuada el día 20 de marzo de 2018 por este Despacho:

"(...) El comité de Conciliación y Defensa judicial del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE, en la sesión extraordinaria de fecha 18 de abril de 2018, se estudió nuevamente el caso de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO y se propone lo siguiente: Realizar el pago total solicitado por la convocante por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5.948.250), sin el reconocimiento de intereses, por concepto del último pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568 celebrado entre la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO y FONADE, quedando a paz a y salvo por todo concepto. El valor será cancelado una vez la convocante haga entrega de los siguientes documentos:

1. FAPD22 Certificación de cumplimiento para el pago
2. FAP030 Cuenta de Cobro (opcional) y/o Factura
3. Parafiscales y Seguridad Social (Persona jurídica - Declaración Juramentada
4. Persona Natural - Planillas de aporte pagadas)
5. Copia Contrato (primer desembolso)
6. Correo de aprobación de la Póliza (primer desembolso)
7. FAP015 Cronograma de actividades para contratistas FONADE
8. FAPQ16 Informe de actividades para contratistas - FONADE con respectivas aprobaciones, soportes y/o entregables
9. FAP069 Declaración juramentada de dependencia económica (Primer Desembolso o Una vez al año)
10. FAP070 Modelo de Información Tributaria del año inmediatamente anterior (Primer Desembolso o una vez al año)
11. Certificaciones de antecedentes disciplinarios (Procuraduría), Boletín de responsables fiscales (Contraloría) y antecedentes judicial (Policía) Circular 03 de 5/4/2018
12. Recibo a Satisfacción por parte de supervisor del Contrato
13. Solicitud de desplazamiento de aplicativo autorizado por supervisor y Subgerencia Técnica
14. FM 1062 Informe de desplazamiento contratistas
15. Pantallazo de ORFEO con la cantidad mínima de radicados: max. 15.

FONADE desistirá del proceso sancionatorio de afectación de la Garantía de Cumplimiento que a la fecha se adelanta contra la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, una vez recibidos y aprobados los anteriores documentos de pago. El valor antes propuesto, se cancelara una vez aprobada a la conciliación por el Juez competente y dentro de los 15 días hábiles siguientes al diligenciamiento y radicación de los formatos antes mencionados junto con la primera copia del auto del Juzgado que apruebe la presente conciliación. Decisión que aporsto en un folio útil.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

Aceptamos totalmente la propuesta presentada por la convocada en esta audiencia. (...)"

Así las cosas, de la lectura del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, concluye la Procuradora 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos:

"(...) La procuradora judicial, observa que el anterior acuerdo es integral y total, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne las siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado(art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991 y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: No.1 Copia de la comunicación 20172700257691 del 04-10-2017, No. 2 Copia de la comunicación del 18-09-17 sobre estado superiores solicitud recursos adicionales 20172700241981, No. 3 Copia del oficio 20174300482512_00001PAGO No. 2, No. 4 Copia del documento que contiene metas supervisión, No. 5 Copia del documento que contiene las metas del 5-09-2017, No.6 Copia del Documento que contiene el estado actual del proyecto designado mediante memorando No. 20172700140983 sobre ejecución del contrato No. 2171568 de 2017, No. 7 Copia de la comunicación No. 20172700255121, No. 11 Copia del oficio designación como supervisores de los proyectos objeto de controversia, No. 12 Copia del Oficio sobre solicitud ampliación de entrega de circunstancias, No. 13 copia del e-mail del 28 de -09-2017 No. 15 copia del oficio rad No. 20174300559282, No. 16 Copia del oficio rad. No. 20174300569572, No. 17 copia del oficio rad. No. 20174300592072, -No. 18 copia del oficio rad No. 20174300621612, No. 19 copia

del modelo de constancia de normalización de novedades de interventoría, No. 20 Copia del oficio rad No. 20172700255041, No. 21 copia del oficio rad No. 20172700255091.

*En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta es total, no es violatorio de la ley, se encuentra debidamente soportado en las pruebas que se allegaron y no resulta lesivo para el patrimonio público, pues reconoce los derechos que tienen los convocantes y los parámetros de la fórmula conciliatoria se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia, así como la forma de pago. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los juzgados administrativos de Bogotá, para efectos de control de legalidad del acuerdo conciliatorio advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestara mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias, ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre el mismo objeto y por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)
(...)"*

En estas circunstancias, se da por concluida la diligencia tramitada ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual remitió el acta de aprobación de la conciliación extrajudicial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho, por reparto realizado el 2 de mayo de 2018. (Fol. 109 del expediente).

El Despacho verifica a folio 10 del expediente remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por parte de la parte convocante como requisito de conciliación extrajudicial.

V. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse en primer lugar sobre la competencia para aprobar e improbar conciliaciones, a renglón seguido, hará algunas precisiones referidas a aspectos generales de la conciliación prejudicial, y finalmente emitirá una decisión de fondo respecto del caso en concreto.

1. DE LA COMPETENCIA PARA APROBAR E IMPROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, consagra:

*“Artículo 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:
Artículo 65A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.
El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.”*

Conforme lo anterior, este juzgado es competente para aprobar o improbar acuerdos conciliatorios de conformidad con el inciso primero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

2. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La conciliación prejudicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1.991 y 640 de 2.001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las acciones previstas en los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las normas en mención:

La Ley 446 de 1998 en su artículo 64 contempla:

“Artículo 64. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”

Así mismo el artículo 65 de la misma legislación contempla los asuntos conciliables en los siguientes términos:

“Artículo 65. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimientos y aquellos que expresamente determine la ley.”

De otra parte, la Ley 640 de 2001, regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, la cual en su artículo 3º estipuló las clases de conciliación existentes, dividiéndolas en judiciales y prejudiciales, esta última haciendo referencia a la conciliación extrajudicial ya regulada por la Ley 23 de 1991.

“Artículo 3. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”

Así, conforme con la normatividad vigente, la conciliación es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos, con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de cosa juzgada (artículos 60 y 61 Ley 640 de 2001, y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, es claro que debe verificarse si la conciliación de la cual se solicita aprobación, se ajusta a la normatividad que la regula.

3. SUPUESTOS PARA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado² en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

VI. DEL CASO CONCRETO

1. RESPECTO DE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y SU CAPACIDAD.

Se verifica por el Despacho que las partes convocante y convocada actuaron a través de apoderados a quienes les fueron otorgados poderes debidamente conferidos, con facultades para su representación y defensa, así:

² Cita efectuada en auto 0683(22232) del 03/01/30. Ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Actor: ROSANA GÓMEZ PATIÑO Y OTROS. Demandado: NACIÓN-INVIAS Y OTROS.

- ✓ Poder para actuar, con expresas facultades para conciliar parte convocante (Fol.7).
- ✓ Poderes para actuar, con expresas facultades para conciliar y transigir de conformidad a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 por la parte convocada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE -. (Fol. 92 a 95 y 103 a 104)

2. RESPECTO DE LA MATERIA SOBRE LA CUAL VERSÓ EL ACUERDO.

La señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, a través de apoderada formuló pretensiones económicas propias del medio de control de controversias contractuales, al solicitar con ocasión al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. **2171568** celebrado con el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE, el saldo correspondiente a la última mensualidad cuyo valor asciende a la suma de **\$5.948.250**, así como el reconocimiento de los interés moratorios legales causados desde el momento en que se causó la obligación hasta su pago, y el pago a título de indemnización por perjuicios que le fueron causados a la convocante con ocasión al retardo injustificado en que incurrió la entidad convocada en el pago correspondiente que cuantifica en un 10% del valor total del contrato, esto es en la suma de **\$1.920.986**.

La propuesta fue acogida por la Procuradora 5a Judicial II para Asuntos Administrativos, quien dispuso configurado acuerdo total entre las partes convocante y convocada, por la suma de **\$5.948.250**, sin el reconocimiento de intereses, por concepto del último pago del contrato de prestación de servicios profesionales No. **2171568** celebrado, al tratarse de una controversia contractual, de contenido patrimonial con obligaciones claras, expresas e exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

De manera que el análisis respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes convocante JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, y la parte convocada FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, es claro que se trata de una controversia de contenido patrimonial susceptible de conciliación. (Artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. RESPECTO DE LA CADUCIDAD.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se deduce que lo que se pretende conciliar tuvo su origen en una "*situación contractual*", surgida con ocasión del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2171568 que el 5 de julio de 2017** suscrito entre la contratista JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, cuyo plazo de ejecución se pactó en 3 meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, requisitos de ejecución del contrato y la presentación de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), que manifiesta la parte convocante tuvo lugar el **9 de julio de 2017**.

Precisa el Despacho no encontró con los documentos de la aprobación:

Copia de la garantía expedida por una compañía de seguros.

No se probó el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento.

La Certificación expedida por el supervisor del contrato en la que conste la ejecución del mismo y

Copia de la presentación de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Copia de la Afiliación al Sistema General de Seguridad Social y de Salud.

Exigencias exigidas para el inicio del presente contrato, por lo cual no se puede determinar con seguridad la fecha del inicio de la ejecución del mismo.

Razón por la cual, para analizar la caducidad en el presente asunto, no se puede determinar con seguridad la fecha de inicio, y por ende tampoco se puede determinar con seguridad la fecha de

terminación, de conformidad con el plazo contractual pactado el cual correspondiente a tres (3) mes:

“ PLAZO: El plazo de ejecución del Contrato será de tres (3) meses, contados a partir de la aprobación de la garantía, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, requisitos de ejecución del contrato y la presentación de la afiliación a la Administradora de Riesgos Profesionales (ARL).”

Dicho lo anterior, es pertinente hacer mención a la caducidad, consagrada en el literal j) numeral ii) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, el término para instaurar la demanda relativas a contratos será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa cuando este no requiera de liquidación. Indica la norma:

“... En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contara así:

...ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa...”

Teniendo en cuenta que no se puede determinar con exactitud el inicio del contrato tampoco se puede determinar la terminación del mismo, máxime que no se encontró el acta de terminación del contrato y/o recibo a satisfacción del mismo, tampoco se ha realizado la liquidación del contrato, puesto que en las pretensiones de la solicitud de conciliación no se estableció:

“(...) Pretensiones

- 1) **Que se acceda a la liquidación del Contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568.** (...) (Destacado no es del texto).

En este orden de ideas, el Despacho considera que no se debe aprobar el presente acuerdo.

4. A LA INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Se procede a analizar si la conciliación efectuada entre las partes señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, resulta lesiva para los intereses patrimoniales del FONDO, a la luz de lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998.

Observa el Despacho toda vez que no se encuentra plenamente probado la presentación de los documentos exigidos para la iniciación del contrato y el acta de terminación Y/o de recibo a satisfacción de la ejecución del mismo, se puede presentar un detrimento patrimonial del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, y por ende una lesividad para los intereses de la entidad convocada, toda vez que la conciliación efectuada entre las partes JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE, no se encuentra plenamente soportado en las pruebas idóneas que permitan determinar con certeza la ejecución del contrato.

En este orden de ideas, el objeto de la conciliación no se cumple, tampoco se cumple con el propósito de proteger el patrimonio de la Administración Pública.

5. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan con el presente trámite prejudicial, observamos que no se allegaron la totalidad de los permítan aprobar el acuerdo conciliatorio, si bien el objeto del acuerdo al cual han llegado la partes es de contenido patrimonial y es susceptible de conciliación, no es posible su aprobación.

6. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con el mandato del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que impone para que el acuerdo sea aprobado, que su contenido sea legal, que la acción no se encuentre caducada y que no sea lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad, todo ello sustentado con suficiente acervo probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo, el presente asunto, cumple a cabalidad con los postulados normativos, fácticos y se encuentra suficientemente soportado teniendo en cuenta que obra entre otros documentos:

- Copia Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2171568 suscrito entre el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - y la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo, con Anexos de Condiciones Generales (Fol. 14 a 18)
- Copia de los correos electrónicos del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se adjunta la revisión de compromisos entregables para el corte del 5 de septiembre de 2017 al 5 de octubre de 2017. (Fol. 19 a 24).
- Copia oficio del 6 de octubre de 2017 por medio del cual la convocante en su calidad de supervisor del Convenio No. 211041 remite al Generante del Convenio No. 21041 el Estado actual de los proyectos designados en memorial con radicado No. 20172700140983- Ejecución del Contrato No. 2171568 de 2017. (Fol. 25 a 61).
- Copia del memorando del 5 de julio de 2017, por medio del cual es designada la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo como supervisora de proyectos establecidos en el Convenio 211041 (Fol. 86).
- Copias de los tramites desarrollados con ocasión a los contratos celebrados con ocasión a los Convenios 160 de 2011 y 211041 de 2015 en los cuales participo en su calidad de supervisora la Contratista Johanna Milena Linares Clavijo, en cumplimiento al contrato de prestación de servicios profesionales No. 2171568 celebrado.

Sin embargo, precisa el Despacho que pese a no encontrar copia de la garantía y no estar probado el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento para la iniciación del contrato, así como la presentación de la afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), exigidas para el inicio del presente contrato, además de los requisitos de ejecución del contrato, ausencia de la liquidación del contrato, no es posible tener por probado que el contrato en mención efectivamente inicio y fue ejecutado.

Corolario de lo anterior, el Despacho imprueba el acuerdo celebrado entre la señora JOHANNA MILENA LINARES CLAVIJO, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE -, ante la Procuraduría 5ª Judicial II para Asuntos Administrativos, como quiera que no se cumplen los supuestos exigidos para la aprobación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el día **25 de abril de 2018** ante la Procuraduría 5ta Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la señora JOHANNA MILENA

LINARES CLAVIJO, y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

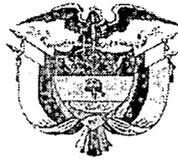
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 30 de mayo de 2018, los señores LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ ALGARIN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y SOL ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por los presuntos perjuicios ocasionados por la muerte del señor Luis Antonio González Hernández (Q.E.P.D.), en hechos ocurridos el 17 de mayo de 2016 como auxiliar regular de la entidad demandada; cuando se encontraba en las instalaciones del Policía, localidad de Soacha Cundinamarca, fue impactado por arma de fuego, por parte de desconocidos causándole la muerte el 18 de mayo de 2016.. (Fols. 3 - 10).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el 21 de mayo de 2018. (Fols. 50 - 51).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ Y OTROS

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la fecha en que falleció el señor Luis Antonio González Hernández (Q.E.P.D.), según el registro civil de defunción No. 06181271 (Fol. 14), es decir a partir del **18 de mayo de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **19 de mayo de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el **3 de abril de 2018**, esto es faltando un (1) mes y dieciséis (16) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **21 de mayo de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **6 de julio de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **30 de mayo de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el Medio de Control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia. También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Luis Antonio González Hernández (Q.E.P.D.).

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores **LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ ALGARIN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **SOL ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**.
- **Parte demandada:** la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **LOIDA FABIOLA HERNÁNDEZ GARZÓN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ ALGARIN, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **SOL ÁNGELA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 10 del cuaderno principal.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00209-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LOIDA FABIOLA HERNANDEZ Y OTROS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Hildebrando Sánchez Camacho, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 - 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPIGA

Juez.

SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

EB

14 AGO, 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

NO. 021
EL SECRETARIO

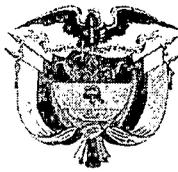
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



Faint, illegible text or markings in the bottom left corner.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el 25 de junio de 2018, los señores RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA; BLANCA VIVIANA NIÑO ASCENCIO; MARIA CONSUELO MARULANDA de FRANCO; CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA; NORBEY FRANCO MARULANDA; JOSÉ UVER FRANCO MARULANDA; MARINA FRANCO MARULANDA; LIBANIEL FRANCO MARULANDA; TATIANA FRANCO MARULANDA; ALAIN FRANCO MARULANDA; JONH JAIRO FRANCO MARULANDA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la defectuosa administración de justicia que llevaron a la injusta privación de la libertad del señor Rubén Antonio Franco Marulanda; desde el 6 de junio de 2015 hasta el 2 de mayo de 2016 según lo manifestado en el libelo demandatorio. (Fols 220 - 256).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio de la parte actora, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **25 de junio de 2018**. (Fols. 215 - 220).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, el **21 de junio de 2016**, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia absolutoria, la cual quedó notificada en estrados, en la cual se absolvió al señor Rubén Antonio Franco Marulanda del delito de tráfico fabricación y porte de armas. (Fols. 117 - 195).

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el **22 de junio de 2018**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **30 de abril de 2018**, esto es faltando un (1) mes y veintitrés (23) días, para que venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 - i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del **25 de junio de 2018**, la demanda podía ser interpuesta hasta el **15 de agosto de 2018**. Lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el **25 de junio de 2018**, razón por la cual no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con el señor Rubén Antonio Franco Marulanda.

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** los señores RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA; BLANCA VIVIANA NIÑO ASCENCIO; MARIA CONSUELO MARULANDA de FRANCO; CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA; NORBEY FRANCO MARULANDA; JOSÉ UVER FRANCO MARULANDA; MARINA FRANCO MARULANDA; LIBANIEL

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

FRANCO MARULANDA; TATIANA FRANCO MARULANDA; ALAIN FRANCO MARULANDA; JONH JAIRO FRANCO MARULANDA.

- **Parte demandada: la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por los señores **RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA; BLANCA VIVIANA NIÑO ASCENCIO; MARIA CONSUELO MARULANDA de FRANCO; CARLOS EDUARDO FRANCO MARULANDA; NORBEY FRANCO MARULANDA; JOSÉ UVER FRANCO MARULANDA; MARINA FRANCO MARULANDA; LIBANIEL FRANCO MARULANDA; TATIANA FRANCO MARULANDA; ALAIN FRANCO MARULANDA; JONH JAIRO FRANCO MARULANDA.** **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 37 del cuaderno principal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

QUINTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN ANTONIO FRANCO MARULANDA Y OTROS

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Daniel Arturo Garay Romero, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 1 - 31 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00244-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: GLORIA NELCY CRUZ TORRES
Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **28 de junio de 2018**, la señora **GLORIA NELCY CRUZ TORRES** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y actuando a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia al entregar con graves daños, el vehículo Ford Ranger, modelo 2013 de placas NDT-937, embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. **2015 - 171** de conocimiento de los Juzgados 11 Civil Municipal de Descongestión y 23 Civil Municipal (Fols. 3 - 16).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue ocasionado por la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia en la cual se puede observar que el proceso de conciliación prejudicial resultó fallido, suscrita por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el día **23 de agosto de 2017**. (Fols. 56 - 62).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Nelcy Cruz Torres

tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En el presente proceso en el que se ejerce el medio de control de Reparación Directa, en principio no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos en el libelo introductorio, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el **día siguiente** a la ocurrencia del hecho. En el caso *sub judice*, manifiesta la parte actora que el **30 de agosto de 2016**, el juzgado de conocimiento ordenó la entrega del vehículo Ford Ranger, modelo 2013, de placa NDT-937, embargado y secuestrado dentro del proceso ejecutivo No. **2015 - 171** de conocimiento de los Juzgados 11 Civil Municipal de Descongestión y 23 Civil Municipal (Fol. 74), sin embargo este fue entregado a su propietaria hasta el mes de **febrero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el mes de **febrero de 2020**, para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como esta se presentó el **28 de junio de 2018**, en principio no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado en razón de que las entidades demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, guardan relación con la señora Gloria Nelcy Cruz Torres, como propietaria del vehículo Ford Ranger, modelo 2013, de placa NDT-937

Así las cosas, resulta claro que las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:** La señora **GLORIA NELCY CRUZ TORRES**.
- **Parte demandada:** La **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho, procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la demanda objeto de estudio, presentada por la señora **GLORIA NELCY CRUZ TORRES**. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico visible a folio 81 del expediente.

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00244-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Gloria Nelcy Cruz Torres

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO: La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: La Entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Anselmo Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 68 del cuaderno principal del expediente.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Doctora Carolina Ramírez Otalora, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución que obra a folio 69 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021

EL SECRETARIO

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

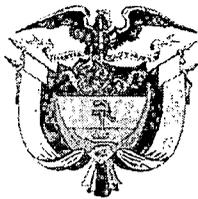
EB

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

1. The first part of the document
 2. The second part of the document
 3. The third part of the document
 4. The fourth part of the document
 5. The fifth part of the document
 6. The sixth part of the document
 7. The seventh part of the document
 8. The eighth part of the document
 9. The ninth part of the document
 10. The tenth part of the document

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00247-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y OTRO.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
Asunto: Inadmite Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de junio de 2018**, el señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **GREEN VALLEY C.I. LTDA**, por intermedio de apoderado judicial acuden en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la *“falla en el servicio en la administración de justicia al haberse quebrantado el mandato ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.”* (Sic) (Fols. 4 - 203).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. *En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)” (Negritas fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Aportar todas las pruebas que el demandante tenga en su poder.
- Estimar la cuantía a fin de poder determinar la competencia.

En el sub judice observa el Despacho que en el acápite de “HECHOS” del libelo demandatorio, no se indicó con precisión cuál fue la falla en el servicio de la administración de justicia que se alega en el ordinal primero del acápite de “PRETENSIONES DE LA DEMANDA”, razón por la cual se le solicita al apoderado de la parte actora que complemente los fundamentos fácticos de la demanda, evidenciando el error judicial o la falla en el servicio cometido por la entidad demandada.

Adicionalmente se requiere que precise cuándo se produjo la falla del servicio, indicando la fecha en que se cometió el error judicial por parte de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adjuntando copia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial que quebrantó el mandato judicial ordenado por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, con fundamento en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que se pueda realizar de manera clara y precisa, la contabilización de los términos de la caducidad del presente medio de control invocado.

Ahora bien, para determinar la competencia es necesario realizar una estimación razonada la cuantía de los daños materiales que el actor pretende sean indemnizados, lo cual no se cumple sólo con la indicación de una suma de dinero determinada o la indicación de su equivalencia en salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues además de ello se debe discriminar, explicar y sustentar los fundamentos de dicha estimación.

Observa el Despacho que el demandante, expresó la cuantía en el acápite de pretensiones así:

- 192 pretensiones para el año 2011, cada una por valor de \$324'556.794.
- 156 pretensiones para el año 2012, cada una por valor de \$265'248.073.
- 120 pretensiones para el año 2013, cada una por valor de \$274'380.405.

- 83 pretensiones para el año 2014, cada una por valor de \$318'650.540.

Adicionalmente, sumó todas las pretensiones por año, y el resultado fue:

- Para el año 2011: \$62.314.906.299.
- Para el año 2012: \$41.378'699.458.
- Para el año 2013: \$32.925'648.591.
- Para el año 2014: \$26.765'805.319.

Por lo anterior para el Despacho no es claro cuál es la estimación razonada de la cuantía, pues inicialmente se formulan 553 pretensiones, discriminadas por diez (10) días de utilidad de cada uno de los años mencionados en precedencia, y se indica que la pretensión mayor asciende a la suma de \$324'556.794, sin embargo, no se explica por qué las pretensiones se encuentran divididas por días, de diez en diez, y no por año.

Posteriormente en el líbello, se suman todas las pretensiones por año, indicándose el valor de los daños ocasionados por cada anualidad, lo cual no permite al Despacho dilucidar cuál es realmente la pretensión mayor, si la que se discrimina por días o la que se discrimina por año, por tanto se requiere al apoderado del demandante para que aclare y justifique cuál es la pretensión mayor distinguiendo claramente el concepto de daño emergente y lucro cesante consolidado y con fundamento en lo anterior realice una adecuada estimación de la cuantía, a fin de determinar la competencia, con fundamento en los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)**” (Destacado por el Despacho).

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)” (Destacado por el Despacho).

En este orden de ideas, es pertinente hacer alusión al auto de **28 de marzo de 2016**, Radicación **2016-401**, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en el cual se indicó lo siguiente:

“(...) debe entenderse como perjuicio consolidado como aquel que existe, es el perjuicio cierto, que ya se exteriorizó, es ya realidad ya vivida. De otro y tratándose del daño emergente, este consiste en los desembolsos, egresos o gastos efectuados que sobrevinieron con ocasión del daño.

Se considera perjuicio no consolidado aquella disminución del patrimonio de la víctima que sobrevendrá, es futuro; esta categoría se concreta en los desembolsos, egresos o gastos aun no efectuados (daño emergente futuro) y, en los egresos que dejarán de percibirse (lucro cesante futuro). (...)”

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00247-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: SOCIEDAD GREEN VALLEY C.I. LTDA y OTRO

Ahora bien, el artículo 154 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
"(...) La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)"

Por todo lo expuesto se requiere que el apoderado de la parte actora proceda con la subsanación de la demanda dentro del término que establece el legislador para el efecto, a fin de proceder con la admisión de la misma.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por el señor **JAVIER ENRIQUE ARREDONDO**, actuando en nombre propio y como representante legal de la sociedad **GREEN VALLEY C.I. LTDA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al Doctor Víctor Hugo Flórez Cucunuba, quien actúa en causa propia como parte actora, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 – 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

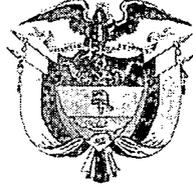
SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00223-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HENRY CALDERON MORENO y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: Inadmite Demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **13 de junio de 2018**, los señores **HENRY CALDERÓN MORENO, TANIA ALEJANDRA CALDERÓN RAMÍREZ** y **NICOLAS CALDERON RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados el error jurisdiccional y falla en el servicio cometida por operadores judiciales que convalidaron ciertas actuaciones administrativas sin considerar que la acción penal y administrativa estaban prescritas. (Fols. 1 - 17).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa que el estudio de los mismos no puede realizarse en forma aislada, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos formales encontrados, a fin de que se proceda a su subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)” (Negrillas fuera del texto).

De acuerdo con la norma citada en precedencia, en la demanda se deben indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones; observa el Despacho que en el líbello no se indicó con precisión cuál fue la falla en el servicio y el error judicial que se alega en el numeral 1 del acápite de “DECLARACIONES Y CONDENAS”, razón por la cual se le solicita al apoderado de la parte actora que aclare los hechos 12 y 13 evidenciando el error judicial o la falla en el servicio cometido por la demandada.

Adicionalmente se requiere que aclare el acápite de la demanda denominado “TEMPORANEIDAD”, precisando cuándo se produjo el error judicial cometido por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y de tenerla en su poder adjunte copia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial en la cual se cometió el error judicial, a fin de que se pueda realizar de manera clara y precisa, la contabilización de los términos de la caducidad del presente medio de control invocado.

2. DE LOS DOCUMENTOS A ALLEGAR CON LA DEMANDA

Con las modificaciones que realizó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, se debe allegar la demanda en digital, a fin de notificar vía correo electrónico a la parte demandada y a los intervinientes del proceso, como se observa a continuación:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales** a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto

Referencia: 11001-33-43-065-2018-00223-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Henry Calderón Moreno y Otros

*notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. **Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.”. (Destacado fuera del texto).*

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó el CD que contiene la demanda en digital, razón por la cual la parte actora deberá llegar el líbello demandatorio en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación.

De igual manera, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue un (1) traslado de la demanda, a fin de poder notificar a todas las entidades demandadas e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, según el cual, se debe anexar tantas copias como demandados haya, así como tres copias adicionales para archivo, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por los señores **HENRY CALDERÓN MORENO, TANIA ALEJANDRA CALDERÓN RAMÍREZ y NICOLAS CALDERON RAMÍREZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsáne la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Leycer Ramírez Perdomo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en los poderes visibles a folios 18 - 20 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

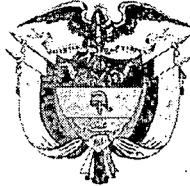
EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA
Demandado: JAIRO HERNAN CARRILLO HERNÁNDEZ Y OTROS
Asunto: INADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el **MUNICIPIO DE CAQUEZA** interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable a los señores, **JAIRO HERNAN CARRILLO HERNÁNDEZ, FREDY ENRIQUE TORRES ROJAS, y JORGE ALBERTO POVEDA GUAYACAN**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'168.127)**, según el líbello introductorio, suma dineraria que tuvo en favor de la oficina de cobro coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -. (Fols. 41 - 47).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales y los requisitos para admitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Repetición, regulado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una **condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos** que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.
(...)

Quando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, **el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago** será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”(Destacado por el Despacho).

Como se observa, la norma anterior establece ciertos requisitos para la procedencia del medio de control de Repetición, los cuales concuerdan con los que establece el Honorable

Consejo de Estado, Corporación que precisó que la prosperidad de este mecanismo de control está sujeta a que se acredite:

- “(…)
- i) **La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;**
 - ii) **El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;**
 - iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado demandado;
 - iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.”¹ (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, es menester citar el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual menciona algunas de las exigencias que se deben cumplir para incoar el medio de control aludido.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (…)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo **pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.** (Resaltado por el Despacho).

Con fundamento en la jurisprudencia y normatividad citada en precedencia, se debe precisar que a falta de los dos primeros requisitos, es decir **la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos**, y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, se torna improcedente la acción y relevan a la autoridad judicial de realizar un estudio de la responsabilidad que se le imputa a los demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto del medio de control.

Por lo anterior y con fundamento en el inciso 1 del artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la procedencia del medio de control de Repetición el apoderado de la parte actora debe aclarar los hechos del libelo introductorio, indicando cual fue la condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, por medio de la cual su representada haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio en favor del ICBF, que se pretenda recuperar mediante la presente demanda de Repetición.

De igual manera deberá informar cuál fue la autoridad que impuso la condena, o que aprobó la conciliación u otra forma de terminación de conflicto, y aportar el documento que la contenga, de tenerlo en su poder.

Ahora bien respecto de la caducidad es pertinente indicar:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (…)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de febrero de 2016, radicación No. 1100103260002009000700 (36310), Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA

pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)” (Destacado fuera del texto).

La norma anterior establece que la caducidad debe contabilizarse a partir de la fecha de pago, sin embargo en el *sub judice* no se tiene claridad respecto de la misma, por lo cual y teniendo en cuenta que la caducidad debe estudiarse desde el momento de calificación de la demanda, el apoderado de la parte actora deberá allegar:

- Copia de la resolución por medio de la cual se ordenó el pago de la condena.
- Certificación del pagador de la entidad en el que manifieste cuándo, por qué valor y a quién se le pagó el valor que se pretende recuperar con la presente demanda.
- Copia de la consignación o transferencia efectiva por el pago de la condena o en su defecto copia de la entrega efectiva del cheque en favor

Es pertinente indicar que el demandante debe allegar los documentos señalados en precedencia, los cuales también son requisitos formales de la demanda de conformidad con el artículo 162, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es pertinente indicar que la parte demandante no aportó el CD con la demanda en digital, razón por la cual la parte actora deberá llegar el libelo demandatorio en medio magnético, con el fin de surtir la notificación personal en la forma mencionada en la norma transcrita con antelación.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

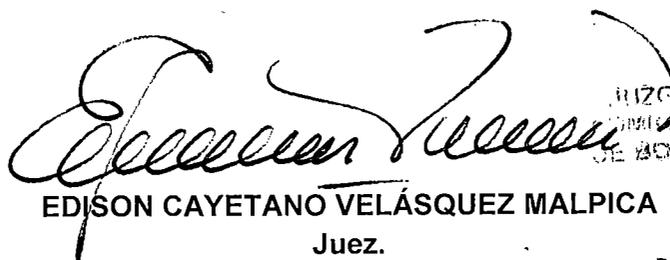
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por el **MUNICIPIO DE CAQUEZA** contra los **JAIRO HERNAN CARRILLO HERNÁNDEZ, FREDY ENRIQUE TORRES ROJAS, y JORGE ALBERTO POVEDA GUAYACANDE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Doctor Germán Rojas Clavijo, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visibles a folio 1 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

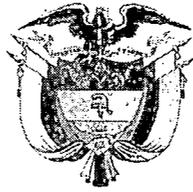
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 023 
EL SECRETARIO

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00211-00
Medio de Control: REPETICIÓN
Demandante: MUNICIPIO DE CAQUEZA

EB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 37 No. 25 a – 41 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **12 de junio de 2018**, el señor Luis Alberto Beltrán Romero, actuando como representante legal de la sociedad **CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LIMITADA**, por intermedio de apoderado judicial acude en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en servicio producida en las intervenciones forzosas realizadas a la CORPORACIÓN I.P.S. - SALUDCOOP - lo que produjo que no se pagara la acreencia No. 1731 en favor de la sociedad demandante. (Fols. 1 - 57).

II. CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR LA DEMANDA.

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. **Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:***

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. (...)** (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder.

Observa el Despacho que en el líbello introductorio la parte actora manifiesta que con la expedición de la **Resolución No. 12 de 19 de abril de 2016**, el agente liquidador de SALUDCOOP negó el pago de la acreencia 1731, resolución que fue recurrida por la demandante, recurso que fue resuelto con la **Resolución No. 1944 del 25 de enero de 2017** (Fol. 33).

Ante los supuestos fácticos narrados por la parte actora, el Despacho le solicita a dicho extremo de la Litis, que aporte copia completa del acto administrativo **Resolución No. 12 de 19 de abril de 2016**, así como del acto que resolvió el recurso interpuesto contra éste, con las respectivas constancias de ejecutoria, a fin de tener como referente dichas documentales en la contabilización de la caducidad.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Advierte el Despacho que no se aportó la constancia que certifique el agotamiento del requisito de procedibilidad, requerido en el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 *ibidem*.

Así las cosas, es menester requerir al apoderado de la parte demandante, para que allegue el acta y la constancia que certifique la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos y entre las entidades que integran la parte activa y pasiva de la Litis, a fin de verificar que se agotó el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y poder contabilizar los términos de caducidad del medio de control de Reparación Directa.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00221 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRONO ENTREGAS DE OCCIDENTE LTDA

De igual manera, se requiere que el apoderado de la parte actora allegue dos (2) traslados de la demanda y sus anexos, a fin de poder notificar a todas las entidades demandadas e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, se debe anexar tantas copias como demandados haya, así como tres copias adicionales para archivo, Procuraduría y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte actora para que suministre las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las entidades demandas, para realizar la notificación personal en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda objeto de estudio presentada por los señores los señores Jaime Alberto Rincón Correa, María Sofía Prado Delgado, Hugo Luciano Rincón Jaimes y sus hijos Hugo Alberto Rincón Prado y Daniela Rincón Ortega, contra la Defensoría del Pueblo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso al Doctor Luis Belsali Galván Guerrero, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visibles a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

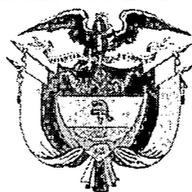
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO, 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 
EL SECRETARIO

THE
NEW YORK
PUBLIC
LIBRARY
ASTOR
LENOX
TILDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 -91 sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00272 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. Y OTRO
Asunto: Inadmite demanda

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se observa que el **18 de noviembre de 2015** ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, el apoderado judicial de la señora Clara Cecilia Ochoa Villamil presenta proceso ordinario laboral, a fin de obtener el pago de la indemnización plena por perjuicios contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación. (Fols. 3 - 25 y 208).

Posteriormente, el **29 de febrero de 2016** el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., rechazó la presente demanda por competencia argumentando que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y Seguridad Social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer los procesos en los que están involucradas entidades públicas y donde existan controversias relativas a una relación laboral y reglamentaria entre los servidores públicos y las entidades respecto de la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (Fols. 209 - 210).

Por lo anterior, el Juzgado en mención ordenó remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera -.

La demanda fue radicada el **3 de mayo de 2016** ante la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., siendo asignada por reparto a este Despacho (Fol. 213).

Con proveído del **29 de agosto de 2016**, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer de este proceso, por considerar que el asunto es de conocimiento de la Sección Segunda de los Juzgados Administrativo de Bogotá D.C. y en consecuencia fue remitido a dicha sección. (Fols. 215 - 217).

Por reparto realizado el **16 de noviembre de 2016**, el proceso le correspondió al Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda (Fol. 221), el cual mediante proveído del **15 de diciembre de 2016**, resolvió inadmitir la demanda. (Fol. 222).

El **12 de enero de 2017**, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia referida en precedencia. (Fols. 223 - 224).

Con providencia del **16 de marzo de 2017**, el Juzgado 12 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. rechazó el recurso por extemporáneo y en consecuencia rechazó la demanda de la referencia. (Fols. 225 - 226).

Mediante escrito presentado el **23 de marzo de 2017**, el apoderado de la demandante presenta recurso de reposición contra el auto que resolvió rechazar la demanda. (Fols. 227-228).

El **6 de septiembre de 2017**, el Juzgado de conocimiento decide reponer el auto del **15 de diciembre de 2016**, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y propone el conflicto negativo de competencia con este Despacho, remitiendo el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, para que dirima la controversia. (Fols. 230 - 232).

Con auto de **15 de mayo de 2018**, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, resuelve que este Despacho Judicial es el competente para conocer y resolver la presente demanda, considerando que en el presente caso se ventila un daño causado por una presunta omisión que debe ser propuesta mediante el medio de control de Reparación Directa. (Fols. 241 - 244).

Finalmente, el **28 de mayo del año en curso**, se emitió una aclaración de voto a la decisión anterior, argumentando que el tema de fondo es determinar si existe o no culpa del empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. (Fol. 245).

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de la decisión tomada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, procede el Despacho a calificar la demanda, verificando si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa y los requisitos para admitir la demanda.

DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá verificar si la demanda cumple con los requisitos formales, motivo por el cual se procederá a señalar los defectos encontrados en la misma, a fin de que el apoderado de la parte actora realice la subsanación.

De conformidad con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.** (...)” (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en la norma citada en precedencia, en la demanda se debe cumplir con ciertos requisitos formales, entre ellos:

- Determinar las partes inmersas en el litigio.
- Indicar los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
- Expresar las pretensiones con claridad.
- Presentar los fundamentos de derecho.
- Estimar la cuantía a fin de poder determinar la competencia.
- Indicar la dirección electrónica de notificaciones.

Adicionalmente, se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 según el cual la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: “1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

De igual manera, se deberá aportar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, de conformidad con el artículo 166, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011

Ahora bien, para que se pueda invocar el medio de control del Reparación Directa se debe cumplir con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado fuera del texto).

En el sub judge observa el Despacho que por el momento no es procedente admitir la demanda, dado que se observa que esta no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1, 162 y 166 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control

referido en precedencia, razón por la cual la parte actora debe subsanar la demanda procediendo a:

- Allegar el poder especial para actuar en el presente proceso, precisando la autoridad judicial competente a la cual está dirigido, el medio de control idóneo y las partes implicadas en el litigio, teniendo en cuenta la capacidad para ser parte de cada una.
- Indicar en la demanda el medio de control procedente teniendo en cuenta el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aclarar en el líbello demandatorio cuáles son las partes que integran la parte activa y pasiva de la Litis, teniendo en cuenta el concepto de capacidad para ser parte.
- Adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control idóneo que se pretende ejercer.
- Indicar las normas violadas y el concepto de la violación.
- Complementar los fundamentos fácticos de la demanda, indicando con precisión cuál y cuándo ocurrió la falla en el servicio que dio lugar a la omisión que se alega.
- Realizar una adecuada estimación de la cuantía de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial para el medio de control de Reparación Directa, con fundamento en el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Aportar en medio magnético la demanda, así como allegar los traslados de la misma, en tantas copias como demandados haya para notificar en debida forma a los intervinientes, adicionalmente copias para el archivo y traslado a la Procuraduría General de la Nación.
- Indicar la dirección de notificaciones electrónica de todas las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora **CLARA CECILIA OCHOA VILLAMIL**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

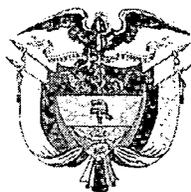
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00170 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN MANUEL CABEZA TORO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

ANTECEDENTES.

El **27 de junio de 2016**, este Despacho profirió auto admisorio de la demanda, como se observa a folios 54 - 55 del cuaderno principal del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso, se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico el **21 de noviembre de 2016**.

De la revisión del expediente se advierte que el **1 de marzo de 2017**, el Ministerio de Defensa - Armada Nacional allegó contestación de la demanda (Fols. 64 - 82).

Con escrito presentado el **12 de abril de 2018**, el apoderado de la parte actora, allega renuncia al poder otorgado por el demandante.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que no se ha corrido traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada, razón por la cual se ordenará a la secretaria que realice dicha actuación procesal, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica a la apoderada de la entidad demandada, es menester que allegue copia de la resolución mediante la cual fue nombrada como abogada asesor jurídico, según quedó consignada en la certificación visible a folio 73 del expediente. Lo anterior con fundamentos en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con

la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

"Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (Resaltado por el Despacho).

Finalmente se requiere al demandante para que designe apoderado que lo represente dentro del proceso de la referencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma citada en precedencia si transcurrido treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Si fenece este término y el demandante no ha cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación procesal que corresponda.

RESUELVE

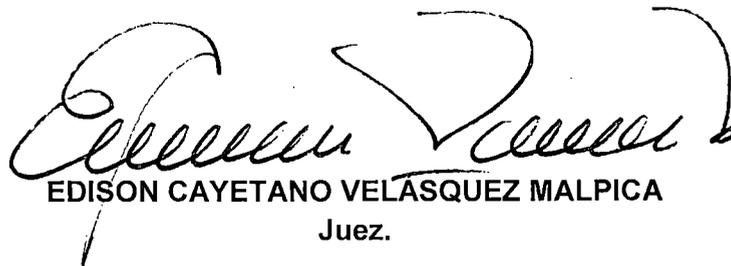
PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Se requiere mediante oficio al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes designe apoderado, a fin de que lo represente dentro del proceso judicial de la referencia, so pena de dar aplicación al inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, quien fungía como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se requiere mediante oficio a la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, para que dentro de los cinco (5) allegue la resolución de nombramiento como abogada asesor, a fin de proceder a reconocerle personería jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 *en*

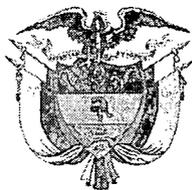
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



100-100000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00365-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del **14 de Marzo de 2017**, se dispuso admitir la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal de la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. (Fols.86-87).
2. Verificado el expediente, encuentra el Despacho que fue surtida la notificación personal de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Fol.93-96).
3. El apoderado Judicial de la parte demandante presenta sustitución al poder conferido. (Fol.92 A).
4. El Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional a través de su apoderado judicial presenta contestación a la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.103-120).
5. No obstante de lo anterior se advierte que en escrito radicado el **12 de abril de 2018** el apoderado judicial de la parte demandante solicita adición o complementación al auto admisorio de la demanda. (Fol.121).
6. En escrito radicado el **18 de Mayo de 2018** el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional presenta renuncia al poder conferido. (Fols.122-123).

7. El Doctor Johnatan Javier Otero Devia allega poder judicial para actuar en representación de la parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. (Fols.124-127)

CONSIDERACIONES

- **PROCEDENCIA DE LA CORRECCIÓN POR ERRORES “MECANOGRÁFICOS” DE LAS PROVIDENCIAS**

En el artículo 286 de Código General del Proceso, determina la procedencia *en cualquier tiempo* de la corrección por errores aritméticos de las providencias, haciendo extensiva esta corrección a los *errores por omisión o cambio de palabras*, condicionándola a que el error esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el contenido de la demanda, poderes y constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial se precisa que la parte demandante pretende indilgar la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y del Hospital Militar Central por las lesiones recibidas por el señor Edwin Leonel Ruiz Medina durante la prestación del servicio militar obligatorio en su condición de soldado regular, así como la presunta falla en el servicio Médico (Fols. 1-19), sin embargo por error mecanográfico se omitió incluir al Hospital Militar Central en el auto admisorio de la demanda tanto en la parte considerativa como resolutive de lo cual se procederá a corregir este error de conformidad con el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el **14 de Marzo de 2017**, el cual quedara así:

Parte Considerativa:

(...) “parte demandada: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Hospital Militar Central.

Parte Resolutive:

(...) SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y HOSPITAL MILITAR CENTRAL a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA - Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 12 de Julio de 2012.”

SEGUNDO: Acéptese la **RENUNCIA** al poder presentada por quien venía apoderando al **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, Doctor Carlos Manuel Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 83.212.454 y tarjeta profesional No. 1884.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00365-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDWIN LEONEL RUIZ MEDINA y OTROS.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor Johnatan Javier Otero Devia identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.451 portador de la Tarjeta Profesional No. 208.318 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 124 del plenario.

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de que trata el numeral sexto del auto del **14 de Marzo de 2017**, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

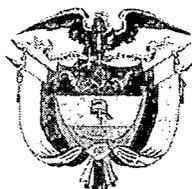
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 edv

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00090-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RAUL SOSA FERNANDEZ y OTRO.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Agosto de 2017**, notificada en estado el **9 de Agosto** de la misma anualidad, notificado a las partes el **12 de Febrero de 2018** como se puede observar a folios (179-182), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. El apoderado judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial allega contestación de la demanda, junto con poder y anexos. (Fols.189-198).
3. En el expediente obra revocatoria por parte del señor Raúl Sosa Fernández al poder conferido a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González. (Fol.199).
4. Poder judicial aportado por la Doctora Angélica María Castellanos Losada para actuar en representación del señor Raúl Sosa Fernández. (Fol.200).

CONSIDERACIONES

De la revisión del plenario se advierte que en el expediente obra revocatoria al poder conferido por el señor Raúl Sosa Fernández a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho procederá a tener por revocado el poder visible a folio 1 y se comunicara dicha providencia a la apoderada.

Por otra parte se aprecia, que por un error involuntario en el auto admisorio de la demanda se incluyó a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González como parte demandante, atendiendo que en la demanda, en el acápite de partes y sus representantes se expresó:

(...) "CONVOCANTE: RAUL SOSA FERNANDEZ. LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ.

APODERADO JUDICIAL: LILIANA ALEJANDRA GONZALEZ" (...) (Fol.2)

No obstante a lo anterior, en el poder, la conciliación extrajudicial y en el contenido de la demanda, se entiende que la única parte demandante en este pleito es el señor Raúl Sosa Fernández quien fue el que otorgo poder y agoto requisito de procedibilidad como único convocante (Fol.123-126) , por lo cual se procederá a desvincular de este medio de control a la Doctora Liliana Alejandra González y se corregirá el auto admisorio de la demanda de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso.

A su vez, observa el despacho que el expediente de la referencia fue ingresado el **25 de Junio de 2017**, sin dar trámite al traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada, ante esta situación es de precisar lo que el art. 175 Parágrafo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al respecto dispone:

(...) "ARTÍCULO 175:
Parágrafo 2º. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días." (Destacado y subrayado por el despacho).

Teniendo en cuenta la norma citada, se ordenara que se efectúe los respectivos traslados, con el fin de que las partes puedan pronunciarse frente a este.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería al Doctor Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.466, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.783 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Rama Judicial, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 196.

SEGUNDO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le había sido conferido a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González, portadora de la Tarjeta Profesional No. 40.048.231 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte del señor Raúl Sosa Fernández como quiera que a folio 200 del cuaderno No. 1, confiere poder a un nuevo apoderado, quien representara en adelante los intereses y derechos de esta parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Angélica María Castellanos Losada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.881.751, portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.742 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor Raúl Sosa Fernández en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 200.

CUARTO: Se corrigen los errores mecanográficos del auto proferido dentro del presente proceso, el **8 de Agosto de 2017**, el cual quedara así:

Parte Considerativa:

(...) "**parte demandante: Raúl Sosa Fernández.**

Parte Resolutiva:

(...) **PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por el señor Raúl Sosa Fernández a través de su apoderado judicial. NOTIFIQUESE por estado esta providencia.”

QUINTO: Desvincúlese del presente proceso a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González como parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Por secretaria, Córrase el traslado a las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo dispone la parte considerativa de esta providencia.

SEPTIMO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal correspondiente.

OCTAVO: Comuníquese esta providencia a la Doctora Liliana Alejandra Bautista González al correo de notificación judicial obrante a fol.19.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

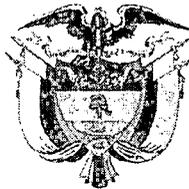
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 

EL SECRETARIO

1947

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00573 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JHYEFERSON ALEXANDER OBANDO ROJAS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **23 de Enero de 2017**, notificada en estado el **24 de Enero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **18 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (80-83), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.78-79).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos. (Fols.90-144).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.89).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Juan Sebastián Alarcón Molano , identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.727.484 portador de la Tarjeta Profesional No. 234.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 100 del plenario.

TERCERO: : Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **22 de Enero de 2019, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por secretaria **REQUIERASE** al Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad el Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que dentro del término de cinco días siguientes al recibo de este oficio, remita copia de la demanda y copia de las actuaciones realizadas el expediente identificado con radicación No. 11001-33-43-064-2017-00168-00 cuyo demandante es el señor Jhyeferson Alexander Obando Rojas y demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

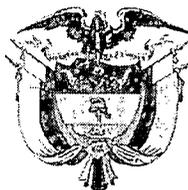

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 *el*
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00374 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEFERSON ALEXANDER VALDERRAMA y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **8 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **9 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (48-51), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.46-47).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos. (Fols.58-70).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.71).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

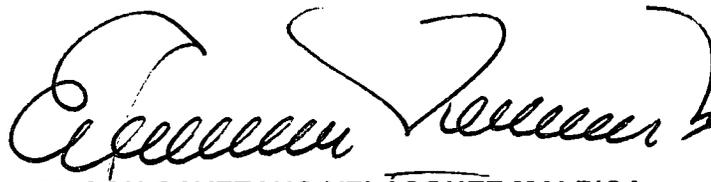
PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 63 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **4 de Diciembre de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

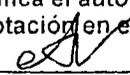

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

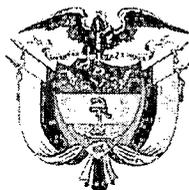
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00468 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL ANDRES AGUJA GUZMAN Y OTRO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **15 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (35-38), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.33-34).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional con poder y anexos. (Fols.45-55).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.56).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor German Leónidas Ojeda Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.273.724 portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 51 del plenario.

TERCERO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **20 de Noviembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

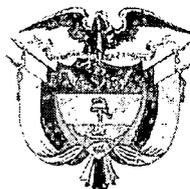
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 *eb*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00534 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: YEISON TENORIO BANGUERA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **28 de Noviembre de 2016**, notificada en estado el **29 de Noviembre** de la misma anualidad, notificado a las partes el **20 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (58-61), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.56-57).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos. (Fols.67-88).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.89).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procedera a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 76 del plenario.

TERCERO: Se reconoce personería a la Doctora Helia Patricia Romero Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 portadora de la Tarjeta Profesional No. 194.840 el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 10-14 del plenario.

CUARTO: Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **11 de Diciembre de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

QUINTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

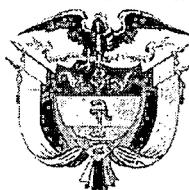
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

AS

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 023 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00034 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JONAS STURE FAIK
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **14 de Marzo de 2017**, notificada en estado el **15 de Marzo** de la misma anualidad, notificado a las partes el **9 de Octubre de 2017** como se puede observar a folios (261-267), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional con poder y anexos. (Fols.275-285).
3. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.286).
4. Escrito de la Doctora María Isabel Cano López apoderada judicial de la parte demandante presentando pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la parte demandada. (Fols.287-297).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiéndole que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la Doctora Nini Johana Perdomo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.584.431 portadora de la Tarjeta Profesional No. 180612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 280 del plenario.

TERCERO: : Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **24 de Enero de 2018, a las 9:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificaran con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

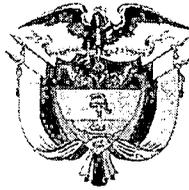
AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 022 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00603 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EDUILMER YOVANY QUIROZ HURTADO Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante providencia de **13 de Febrero de 2017**, notificada en estado el **14 de Febrero** de la misma anualidad, notificado a las partes el **20 de Septiembre de 2017** como se puede observar a folios (45-48), en concordancia con los términos señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. En el Plenario obra constancia secretarial de cierre extraordinario del Juzgado a efecto de traslado y reubicación en otra sede judicial, expedida el **25 de Abril de 2017** y suspensión de términos por paro judicial expedida el **9 de Junio de 2017**. (Fols.43-44).
3. En el expediente obra contestación a la demanda por parte del apoderado judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con poder y anexos. (Fols.56-77).
4. La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible en (Fol.78).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que ya se efectuó el trámite de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, este despacho procederá a fijar fecha para audiencia inicial en el presente asunto, advirtiendo que si en la fijación del litigio se determina que el asunto controvertido es de puro derecho o que no requiera la práctica de los medios de prueba, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el último inciso del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se

manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

No se admitiran conceptos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de las entidades expedidos en la etapa prejudicial, esto es, se admitiran solo los expedidos en la etapa judicial, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Leonardo Melo Melo, identificado con cédula de ciudadanía No.79.053.270 portador de la Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folio 65 del plenario.

TERCERO: : Al no encontrarse impedimento de orden procesal señálese el **22 de Enero de 2018, a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados. La misma se llevara a cabo en la Sala de Audiencia designada a este Despacho, las partes verificarán con la debida anticipación la sala asignada. Contra este ordinal no procede ningún recurso.

CUARTO: Por Secretaría deberá notificarse a las partes y al Ministerio Público por estado, como lo indica el numeral 1 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente se enviará mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

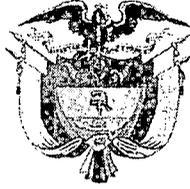
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 022 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00236-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: AEROTRANSPORTES MAS DE CARGA S. A.
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **10 de abril de 2018**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda. (Fols. 145 a 156).
2. La abogada **Carolina Bobillier Ceballos** apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito radicado el día **20 de abril de 2018**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fols. 166 a 176).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”*

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, y como quiera que la recurrente en escrito radicado el **20 de abril de 2018**, sustentó el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente contra la Sentencia de primera instancia del **10 de abril de 2018**, y cuya notificación se efectuó en estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **10 de abril de 2018**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA

Juez.

l.a.l.r.

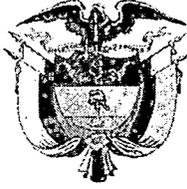
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00178-00
DEMANDANTE: ANDERSON PATERNINA BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Aplaza audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Tras la contestación de la demanda, el Despacho mediante auto del **18 de junio de 2018**, se fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **23 de agosto a las 9:00 a.m.** (Fol. 87, vuelto).
2. Se ha recibo invitación para el encuentro regional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que por motivos académicos de la Rama Judicial, el suscrito titular de este despacho le es imposible instalar y dirigir la audiencia que se tiene programada para el **23 de agosto del presente año a las 9:00 a.m.**, se hace necesario plazarla y fijar una nueva fecha para su continuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **23 de agosto de 2018**, a las **9:00 a.m.**

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **28 de noviembre de 2018**, a las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY
14 AGO. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 en
EL SECRETARIO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL: 773-936-3000
WWW.CHICAGO.EDU

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00281-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIELA VALENCIA DE SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto: Fija Nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, en auto del 18 de junio de 2018, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día **martes (28) de agosto de 2018, a las 2:30 p.m.** (Fol. 128).

Sin embargo, quien funge en representación de los intereses de la entidad demandada, y quien aporta poder para actuar, en memorial del **9 de agosto de 2018**, presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial debido a la imposibilidad que le asiste en comparecer a la misma, al haber sufrido accidente de tránsito el **3 de agosto** de la presente anualidad, que le implico una incapacidad medica de 30 días, como figura en la constancia medica de incapacidad aportada.

Así las cosas, este Despacho considera prudente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente asunto, solicitando que en caso de no ser posible asistir a la fecha reprogramada, sustituir poder o conferir nuevo poder por la entidad demandada, ello en garantía de los principios de celebridad procesal, economía procesal, debido proceso, y debida representación.

En consecuencia el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE.

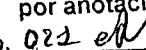
ÚNICO.- Fijar para el día miércoles 4 de diciembre de 2018, a las 2:30 de la tarde, como nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

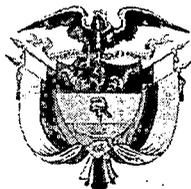
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91, Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., Trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00546-00
DEMANDANTE: LAZARO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – RAMA
JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: Aplaza audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1. Tras la contestación de la demanda, el Despacho mediante auto del **18 de junio de 2018**, se fijó fecha para audiencia inicial para el próximo **29 de agosto a las 9:00 a.m.** (Fols. 154 y 155).
2. La nueva apoderada de la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, solicitó el aplazamiento de dicha diligencia en escrito radicado el **9 de agosto de 2018**, habida cuenta que encuentra incapacitada, con ocasión a un accidente de tránsito el **3 de agosto de la misma anualidad**.

Para ello aportó el certificado de incapacidad expedido por **Médicos Asociados S.A.**, por el término de 30 días.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes". (Las negrillas fuera de texto).

Como se observa el legislador sólo previó el aplazamiento de la audiencia inicial cuando los abogados de las partes se excusen de su inasistencia con anterioridad a la diligencia y en atención a una justa causa, por ejemplo un decaimiento en la salud del profesional del derecho que le impide acudir ese día y a esa hora.

En el presente caso, la abogada **Viviana Vélez Gil**, apoderada de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** (Fols. 170 a 172), justifica con anterioridad sus inasistencia a la audiencia inicial que se tiene programada por el próximo **9 de agosto** de la presenta anulidad, allegando la certificación de incapacidad expedida por su medico tratante por el término de 30 días con ocasión a las lesiones sufridas por un accidente de tránsito. (Fol. 174, vuelto).

Como quiera que se encuentra debidamente justificada la inasistencia de la apoderada **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, se accederá la solicitud solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y se fijará una nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería a la abogada **VIVIANA VÉLEZ GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37'393.977** y tarjeta profesional No. **170.086** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos y para los efectos consagrados en el poder visible a folios 170 a 172 del expediente.

SEGUNDO: Se aplaza la audiencia inicial que se había fijado para el **29 de agosto de 2018**, a las **9:00 a.m.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se fija como nueva fecha para dicha diligencia el **6 de diciembre de 2018**, a las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

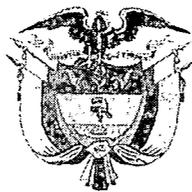

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ALCAZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 022 ed
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-36-715-2014-00051-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: CLAUDIA MARCELA MANRIQUE PARRA y CARLOS ARTURO
BALLESTEROS GUZMAN.
Asunto: ORDENA ARCHIVAR

ANTECEDENTES

1. Mediante Sentencia de primera instancia datada el **22 de Noviembre de 2017**, se dispuso negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante. (Fols. 275-287).
2. Por auto del **30 de Enero de 2017**, se concede el recurso interpuesto y se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera para el trámite del recurso.
3. El **14 de Marzo de 2018**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección C, dispuso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, revocar el numeral 2 de la parte resolutive del fallo proferido el **22 de noviembre de 2017** y confirmar la sentencia en los demás aspectos. (Fols.342-357).

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante providencia del **14 de Marzo de 2018**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, se dispuso confirmar la decisión emitida por este despacho el **22 de Noviembre de 2017** respecto de negar las pretensiones de la demanda, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior y se dispondrá el archivo del mismo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera , Subsección C, en providencia de **14 de Marzo de 2018**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por secretaria los gastos ordinarios del proceso y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 7 y 9 del Acuerdo N° 2552 de 2004 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaria Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

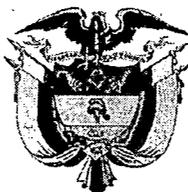
14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 021 *em*

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Trece (13) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FOMEQUE
DEMANDADO: NESTOR ALMANZA GUTIERREZ Y OTROS.
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el **7 de Junio de 2018**, El **MUNICIPIO DE FÓMEQUE** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C, en el presente asunto la parte demandante solicita que se declare la responsabilidad de los señores **NESTOR ALMANZA, EDGARTD OSWALDO PARRADO AVILA, JAVIER ANTONIO RIOS LOZANO** y **GUSTAVO ADOLFO HURTADO RODRIGUEZ** por los perjuicios ocasionados al Municipio de Fómeque como consecuencia de las sumas que esta entidad tuvo que asumir por el pago de la condena impuesta en Sentencia del **28 de Octubre de 2009** por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada en Sentencia de Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día **9 de Diciembre de 2010**, donde se le ordena a la parte demandante cancelar lo pactado en el convenio interadministrativo de cofinanciación **No.25-0102-0-97** del **30 de Enero de 1997** conforme lo establecido en el mandamiento de pago de fecha **12 de enero de 2006**. (Fols. 41-48).

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se determina que la sentencia de primera instancia datada el **28 de Octubre de 2009** aportada al expediente (Fols. 20-24), así como la aplicación del Sistema Judicial Siglo XXI, advirtiéndose que el Despacho que profirió dicha providencia que ahora es objeto del Medio de Control de Repetición, fue asignado al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta que al presente Medio de Control de Repetición se le aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, el cual permite determinar la competencia en de esta demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición:

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.” (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El cual integra el título IV de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, regula lo relativo al medio de control de repetición, y señala lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia:
(...)”*

8. *De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.” (Resaltado fuera del texto original).*

De conformidad con lo expuesto, se considera que el Juez que profirió la Sentencia **del 28 de Octubre de 2009** es a quien le corresponde conocer del Medio de Control de Repetición adicionado al hecho de que en razón de la cuantía también lo es.

Así las cosas el presente medio de control se remitirá al despacho que debe conocer de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el proceso de la referencia al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En el evento en que el Juzgado Administrativo Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá declare carecer de competencia para conocer del presente asunto, **PROMUÉVASE** conflicto negativo de competencia o en su defecto háganse las compensaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

14 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 021 
EL SECRETARIO